



**Exp: 22-026649-0007-CO**

**Res. N° 2026036007**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintitres de setiembre de dos mil veintiseis .**

Gestión de desobediencia presentada por **FABIÁN DE JESÚS PACHECO RODRÍGUEZ**, cédula de identidad No. 01-1017-0021, y **ANA MARÍA MONTENEGRO PORTUGUÉZ**, cédula de identidad No., 03-0399-0220, contra el **MINISTERIO DE SALUD**, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS** y la **ASADA DE SANTA ROSA DE OREAMUNO DE CARTAGO**.

**Resultando:**

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala e incorporado al expediente digital a las 12:45 horas del 20 de agosto de 2026, el recurrente acusa por segunda vez la desobediencia de lo ordenado en la sentencia no. 2023013384 de las 13:41 horas del 6 de junio de 2023. Señala que a la fecha las autoridades recurridas no han cumplido con lo ordenado.

2.- Por resolución de las 15:49 horas del 27 de agosto de 2026, se le dio traslado a la gestión de desobediencia y se le concedió audiencia a Alexei Carrillo Villegas y a Fiorella Fait Wong, por su orden Ministro a.i. de Salud y Directora a.i. del Área Rectora de Salud de Oreamuno; así como a Jorge Zapata Arroyo y a José Sánchez Redondo, por su orden Gerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y Presidente con representación judicial y extrajudicial de la ASADA de Santa Rosa de Oreamuno de Cartago, o a quienes en sus lugares ejerzan esos cargos, para que se refirieran y aportaran las pruebas correspondientes respecto a los hechos y omisiones que se les atribuyen.

**EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO**

3. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala e incorporado al expediente digital a las 13:39 horas del 7 de setiembre de 2024, José Sánchez Redondo, en su condición de Presidente con representación judicial y extrajudicial de la ASADA de Santa Rosa de Oreamuno de Cartago, manifiesta lo siguiente: “**PRIMERO:** *Que la ASADA Santa Rosa de Oreamuno ha actuado en todo momento conforme con las disposiciones y órdenes emitidas por el Ministerio de Salud, como autoridad competente en materia sanitaria, procurando garantizar la prestación del servicio de agua potable a la población usuaria bajo las condiciones establecidas por dicha autoridad.* **SEGUNDO:** *Que el día 28 de octubre de 2024, el Ministerio de Salud, mediante la Orden MS-DRRSCE-0969-2024 dispuso el levantamiento de las ordenes sanitarias MS-DRRSCE-DARSO-OS-100-2022 y MS-DRRSCE-DARSO-OS-110-2022, las cuales prohibían el uso del agua proveniente de determinadas nacientes para consumo humano, preparación de alimentos e higiene.* **TERCERA:** *Que a partir de dicha actuación del Ministerio de Salud, la situación sanitaria del sistema de abastecimiento fue modificada, quedando únicamente vigente la prohibición de utilizar el agua proveniente de la naciente Benjamín Uleth, debido a que esta sobrepasaba los Valores Máximo-Admisibles Ajustados por Riesgos (VMAAR), conforme la Orden Sanitaria MS-DRRSCE-DARSO-OS-046-2024.* **CUARTO:** *Que una vez que la ASADA tuvo conocimiento de las disposiciones antes indicadas, procedió de manera inmediata a acatarlas. En particular, se informó a la comunidad sobre la situación y se realizó la desconexión inmediata de la naciente Benjamín Uleth del sistema de abastecimiento, evitando con ello, que el agua proveniente de dicha fuente fuera utilizada para consumo humano.* **QUINTO:** *Que asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Salud, a partir del 30 de octubre de 2024 se dejó de repartir agua proveniente de las fuentes que se encontraban sujetas a las prohibiciones levantadas o vigentes, procediéndose a abastecer a la población*

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

mediante el agua proveniente de las nacientes que se encontraban habilitadas para tal efecto. **SEXTO:** Que posteriormente, el día 24 de junio de 2025, se sostuvo una reunión con representantes del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), quienes manifestaron que, de acuerdo con una medida cautelar vigente, debía mantenerse la distribución de agua mediante tanques para la atención de la población. **SÉPTIMO:** Que, en atención a lo indicado por el AyA y con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones comunicadas por dicha institución, el día 28 de junio de 2025 se procedió nuevamente con la instalación de algunos tanques destinados a ser abastecidos mediante agua suministrada por el AyA. **OCTAVO:** que, pese a que dichos tanques fueron instalados y se dispuso que fueran abastecidos por el AyA, nuestros usuarios no hicieron uso de los mismos, manteniendo el consumo del agua suministrada normalmente a través de la tubería de distribución de la ASADA. Es decir, la ASADA habilitó nuevamente los tanques como mecanismo alternativo de abastecimiento, atendiendo la indicación recibida, pero estos no fueron utilizados por los usuarios. **NOVENO:** Que debe dejarse constancia de que la ASADA Santa Rosa de Oreamuno ha actuado de buena fe y procurando en todo momento atender las instrucciones giradas por las autoridades competentes; manteniendo como prioridad la protección de la salud de sus abonados y la continuidad del servicio público de agua potable, actuando dentro de sus competencias y atendiendo las disposiciones emitidas por las autoridades competentes. En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente a esta Sala tener por rendido el presente informe y por acreditadas las actuaciones realizadas por la ASADA Santa Rosa de Oreamuno en cumplimiento de las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud. Asimismo, se manifiesta la disposición de esta ASADA de continuar colaborando con las autoridades competentes y aportar cualquier documentación adicional que esta Sala estime necesaria”.

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

4.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala e incorporado al expediente digital a las 8:06 horas del 7 de setiembre de 2026, informa bajo juramento José Darío Guzmán Álvarez, en su condición de Gerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Manifiesta lo siguiente: “(...) *con fundamento en el informe técnico N° GSD-UEN-GAR-2026-04093 y sus anexos, emitido por la UEN Gestión de Acueductos Rurales el 07 de setiembre del 2026, se rinde el informe solicitado sobre las acciones realizadas en cumplimiento de lo ordenado, de la siguiente manera: En el informe técnico citado, se indican las acciones seguidas por el Instituto conforme a nuestras competencias y al efecto indican: (...) “**Análisis. Acciones Ejecutadas. 3.1 Coordinación Interinstitucional.** Se mantuvo la coordinación permanente entre el Ministerio de Salud, AyA, MAG, MINAE, Laboratorio Nacional de Aguas y entes operadores locales con el objetivo de dar seguimiento a la condición de las nacientes y establecer las acciones necesarias para la protección de la salud pública. En el marco de dicha coordinación, la Mesa Técnica Interinstitucional (MINAE-DIGECA, Ministerio de Salud, MAG y AyA) se formalizó el Plan de Trabajo Interinstitucional para la identificación, delimitación y atención de invasiones en las zonas de protección y de reserva de dominio de las nacientes de la Zona Norte de Cartago, aprobados el 14 de julio de 2026 mediante oficio DIGECA-UEAA-059-2026 y se trabaja en la firma del el Acuerdo de Cooperación Interinstitucional. Dicho Plan de Trabajo establece un cronograma de cinco etapas —preparación y coordinación, inspección piloto, inspecciones conjuntas para las nacientes restantes, actuación institucional y medidas derivadas, y seguimiento y control durante cuatro años—, cuyos plazos específicos se detallan en el apartado de este informe referido a la Definición del Esquema de Monitoreo Posterior. 3.2 Programa de Muestreo y Vigilancia. Se ejecutaron las cuatro rondas de muestreo previstas dentro del proceso interinstitucional para evaluar la*

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

presencia y concentración de metabolitos de clorotalonil en las fuentes de abastecimiento ubicadas en la zona de afectación. Los resultados obtenidos permitieron valorar la evolución de las concentraciones detectadas y sustentar técnicamente las decisiones adoptadas por la autoridad sanitaria. Anexo 1. El proceso de muestreo se desarrolló en cuatro etapas: la I etapa en julio de 2024 (74 fuentes y 39 puntos en la red de distribución), la II etapa en noviembre de 2024 (72 fuentes y 38 puntos), la III etapa en abril de 2025 (73 fuentes y 38 puntos) y la IV etapa en noviembre de 2025 (74 fuentes y 36 puntos), abarcando a las 11 ASADAS, las dos municipalidades y la Sociedad de Usuarios del Agua (SUA) de la zona. Los análisis fueron realizados por dos laboratorios (CICA-UCR e IRET-UNA) sobre ocho metabolitos del clorotalonil, tomándose en cada muestra el valor más alto reportado entre ambos laboratorios. En la naciente Benjamín, aprovechada por la ASADA de Santa Rosa de Oreamuno, el metabolito R417888 (ácido 2-amido-3,5,6-tricloro-4-cianobencenosulfónico, VMAAR = 12 µg/L) presentó los siguientes resultados según el laboratorio CICA: 25 µg/L (208% del VMAAR) en julio de 2024; 20,2 µg/L (168%) en noviembre de 2024; 15,7 µg/L (131%) en abril de 2025; y 17,2 µg/L (143%) en noviembre de 2025. En consecuencia, la naciente Benjamín se ha mantenido por encima del VMAAR en las cuatro etapas de muestreo realizadas hasta la fecha, por lo que continúa vigente la medida sanitaria de clausura dictada por el Ministerio de Salud. De las fuentes clausuradas originalmente por incumplimiento, las nacientes Aquiles/Macho Aguilar y San Martín (ASADA San Rafael de Irazú) obtuvieron tres resultados consecutivos por debajo del VMAAR y fueron rehabilitadas. Las nacientes Coliblanco (ASADA Norte de Pacayas) y Roscávan (ASADA San Pablo de Santa Rosa), junto con la naciente Benjamín (ASADA Santa Rosa de Oreamuno), se mantienen clausuradas por presentar valores superiores al VMAAR de forma recurrente.

### 3.3 Conformación y participación en mesa técnica

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

**interinstitucional.** El AyA participó activamente en la mesa técnica integrada por el Ministerio de Salud, MAG, MINAE, IRET-UNA y CICA-UCR para el análisis de resultados, definición de estrategias de monitoreo, establecimiento de criterios técnicos de gestión del riesgo y formulación de medidas sanitarias asociadas a la presencia de metabolitos de clorotalonil. La mesa técnica desarrolló procesos permanentes de análisis y valoración de resultados para sustentar las acciones adoptadas por las instituciones competentes. Como resultado de este trabajo conjunto, la mesa técnica definió el criterio de rehabilitación de fuentes (obtención de tres resultados consecutivos de muestreo por debajo del VMAAR, con una separación mínima de tres meses entre cada uno), estableció el esquema de monitoreo Nivel Cuarto (N4) aplicable a las fuentes clausuradas y rehabilitadas, y formalizó el Acuerdo de Cooperación Interinstitucional y el Plan de Trabajo Interinstitucional para la atención de las zonas de protección de las nacientes, aprobados el 14 de julio de 2026 mediante oficio DIGECA-UEAA-059-2026. Estos resultados fueron comunicados a las ASADAS mediante el oficio GSD-UEN-GAR-2026-02312 del 25 de mayo de 2026.

**3.4 Comunicación de Resultados.** Mediante oficio GSD-UEN-GAR-2026-02312, de fecha 25 de mayo de 2026, la UEN Gestión de Acueductos Rurales remitió a las ASADAS de la Zona Norte de Cartago el informe final y los resultados correspondientes a los análisis de metabolitos de clorotalonil efectuados en las nacientes aprovechadas por cada operador. Anexo 2. Mediante dicho oficio, la UEN Gestión de Acueductos Rurales recordó a las ASADAS la importancia de mantener el monitoreo y la vigilancia sanitaria de las fuentes de abastecimiento, en especial en aquellas con metabolitos por encima del VMAAR o con medidas sanitarias vigentes, y reiteró que el levantamiento de las órdenes sanitarias y la reapertura de fuentes clausuradas requiere la obtención de tres resultados consecutivos por debajo del VMAAR, con una separación mínima de tres meses entre cada muestreo. Asimismo, comunicó que, con la conclusión de

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

las cuatro rondas de muestreo, se dio por finalizado el esquema de monitoreo conjunto entre el Ministerio de Salud y el AyA para esta fase del caso, por lo que corresponde a cada ASADA asumir el seguimiento analítico de sus fuentes conforme al Reglamento para la Calidad del Agua Potable. **3.5 Seguimiento Operativo.** Se comunicó a los entes operadores la necesidad de mantener el monitoreo y vigilancia sanitaria de las fuentes de abastecimiento, especialmente en aquellos casos donde se detectaron metabolitos por encima del Valor Máximo Admisible Ajustado por Riesgo (VMAAR) o donde existen medidas sanitarias vigentes. Anexo 4. Los valores de VMAAR aplicables, conforme a la reforma introducida por el Decreto Ejecutivo N.º 45019-S al Reglamento para la Calidad del Agua Potable, son los siguientes: • 4-hidroxi clorotalonil (R182281): 64 µg/L. • 1,3-dicarbamoil-2,4,5,6-tetraclorobenceno (SYN546872): 80 µg/L. • 2,4,5-tricloro-3-ciano-6-hidroxi-benzamida (SYN507900): 40 µg/L. • ácido 2-amido-3,5,6-tricloro-4-cianobencenosulfónico (R417888): 12 µg/L. • 2,4,5-tricloro-3-ciano-6-hidroxibenzamida (R611968): 80 µg/L. • 2,4,5-tricloro-6-hidroxibenceno-1,3-dicarboxamida (SYN548580): 80 µg/L. • ácido sulfónico-2,4-dicarbamoil-3,5,6-tricloro-benceno (R471811): 80 µg/L. • 3-carbamoil-2,4,5-ácido trichlorobenzoico (R611965): 80 µg/L. Estos valores y las medidas de seguimiento correspondientes fueron comunicados formalmente a las Juntas Directivas de las ASADAS de la Zona Norte de Cartago — incluida la ASADA de Santa Rosa de Oreamuno— mediante el oficio GSD-UEN-GAR- 2026-02312 del 25 de mayo de 2026, en el cual se les indicó expresamente la obligación de mantener el monitoreo y vigilancia sanitaria de las fuentes, la necesidad de completar tres muestreos consecutivos por debajo del VMAAR para la eventual reapertura de fuentes clausuradas, y el criterio de continuidad consistente en muestreos semestrales durante al menos dos años en las nacientes de la zona afectada. En el caso específico de la naciente Benjamín, aprovechada por la ASADA de Santa Rosa de

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

Oreamuno, los resultados obtenidos en cada una de las cuatro etapas de muestreo (laboratorios CICA-UCR e IRET-UNA) se detallan en el apartado 3.2 Programa de Muestreo y Vigilancia del presente informe, junto con los reportes de laboratorio correspondientes, que se adjuntan como Anexo 1.

**3.6 Implementación de recomendaciones técnicas emitidas por el Ministerio de Salud.** Mediante oficio CARTA-MS-DGS-1909-2026, de fecha 31 de julio de 2026, la Dirección General de Salud instruyó a las Direcciones Regionales, Áreas Rectoras de Salud, ASADAS y ORAC a implementar las recomendaciones contenidas en el Informe Final de Resultados n dicho oficio, el Ministerio de Salud otorgó un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de su recepción, para que la Dirección Regional Rectora de Salud Central Este remita a la Dirección General de Salud un cronograma regional de ejecución que incluya el estado de las órdenes sanitarias vigentes, las fechas de inspecciones y verificaciones SERSA, la coordinación con la ORAC y las ASADAS, y la notificación de los muestreos correspondientes al monitoreo Nivel Cuarto (N4).

**Dentro de dichas acciones se encuentran:**

- Seguimiento de las fuentes sujetas a medidas sanitarias.
- Aplicación del procedimiento para rehabilitación y reapertura de fuentes.
- Realización de inspecciones sanitarias con metodología SERSA.
- Coordinación con ORAC y entes operadores.
- Implementación del monitoreo Nivel Cuarto (N4).
- Seguimiento semestral durante al menos dos años.

Lo anterior evidencia que el proceso continúa activo y con mecanismos de seguimiento definidos por la autoridad sanitaria competente. Desde la ORACCE se está a la espera de la coordinación del Ministerio de Salud para brindar el apoyo correspondiente. No obstante, la ORACCE si ha realizado la notificación mediante oficio y presentaciones presenciales a los entes operadores sobre los resultados de los muestreos según se puede constatar en el oficio GSD-UEN-GAR-2026-02312 y las listas de asistencia de las actividades. Conforme a lo instruido, las fuentes

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

clausuradas deben ser muestreadas al menos cada tres meses y, una vez rehabilitadas, deben mantener un muestreo semestral durante un mínimo de dos años, según lo dispuesto por la Dirección General de Salud mediante el oficio CARTA-MS-DGS-1909-2026 y reiterado por el AyA mediante el oficio GSD-UENGAR-2026-02312 del 25 de mayo de 2026. Conforme al Plan de Trabajo Interinstitucional, la naciente Benjamín fue incluida entre las cinco fuentes prioritarias de la etapa de inspección piloto.

**3.7 Comunicación formal de resultados a las ASADAS.** Mediante oficio GSD-UEN-GAR-2026-02312, de fecha 25 de mayo de 2026, la UEN Gestión de Acueductos Rurales remitió a las ASADAS de la Zona Norte de Cartago los resultados finales de los análisis efectuados y las recomendaciones técnicas derivadas del proceso interinstitucional. En dicho oficio se instruyó a los operadores para:

- Mantener la vigilancia y monitoreo de las fuentes.
- Ejecutar programas semestrales de muestreo.
- Aplicar los criterios establecidos por el Ministerio de Salud para la rehabilitación de nacientes.
- Dar continuidad a las medidas preventivas y de protección de las fuentes.

Los plazos aplicables corresponden al monitoreo Nivel Cuarto (N4) dispuesto por el Ministerio de Salud mediante el oficio CARTA-MS-DGS-1909-2026 del 31 de julio de 2026: muestreo al menos cada tres meses para las fuentes que permanecen clausuradas y muestreo semestral durante un mínimo de dos años para las fuentes rehabilitadas.

**3.8 Capacitación y fortalecimiento técnico de los operadores comunales.** Como parte del acompañamiento continuo a los operadores de acueductos comunales, el AyA organizó diversas actividades de capacitación y fortalecimiento institucional. **Taller “Agua Potable y Desinfección”.** El 12 de junio de 2026 se desarrolló un taller de capacitación en la ASADA de Cot con participación de representantes de las ASADAS de Cot, Calle Laurel, Potrero Cerrado y Paso Ancho, incluyendo administradores, fontaneros y miembros de juntas directivas, con el objetivo de fortalecer

conocimientos relacionados con la operación segura de los sistemas de abastecimiento y los procesos de desinfección. Anexo 3. Según la lista de asistencia de esta actividad, participaron representantes de las ASADAS de Cot (anfitriona), Calle Laurel, Potrero Cerrado y Paso Ancho y Boquerón; el registro de firmas revisado no permite confirmar la participación expresa de las ASADAS de Santa Rosa, Cipreses, San Pablo o San Juan de Irazú en este taller en particular. **Taller “Zonas de Protección y Presentación de Resultados de Metabolitos”**. El 7 de agosto de 2026 se realizó un taller en la ASADA Paso Ancho y Boquerón para presentar resultados de los estudios de metabolitos y reforzar la importancia de la protección de zonas de recarga, nacientes y áreas de protección de las fuentes de abastecimiento. Participaron representantes de las ASADAS de Paso Ancho, Norte de Pacayas, Cipreses y Santa Rosa, funcionarios institucionales y representantes del MAG. Anexo 4. Según la lista de asistencia de esta actividad, participaron representantes de las ASADAS de Paso Ancho y Boquerón (anfitriona), Norte de Pacayas, Cipreses de Oreamuno y Santa Rosa de Oreamuno; el registro de firmas revisado no permite confirmar la participación expresa de las ASADAS de San Pablo o San Juan de Irazú en este taller. Estas actividades evidencian el acompañamiento permanente brindado por el AyA a los operadores comunales y la ejecución de acciones preventivas orientadas a la gestión sostenible del recurso hídrico. Además de las acciones preventivas señaladas, el AyA da seguimiento a la solución de fondo del incumplimiento detectado en la naciente Benjamín de Santa Rosa de Oreamuno, la cual, según los resultados de la IV etapa de muestreo (noviembre de 2025), continúa presentando concentraciones superiores al VMAAR. En tanto no se obtengan tres muestreos consecutivos por debajo del VMAAR, se mantiene la medida sanitaria de clausura y el abastecimiento alterno a la comunidad, mientras se avanza en las medidas correctivas orientadas a reducir la fuente de contaminación (estudios

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

*hidrogeológicos, delimitación y protección de las zonas de recarga, y coordinación con los propietarios de los terrenos circundantes). Como medidas concretas orientadas a la solución de fondo, la naciente Benjamín fue incluida entre las cinco fuentes prioritarias de la etapa de inspección piloto del Plan de Trabajo Interinstitucional derivado del Acuerdo de Cooperación Interinstitucional aprobado el 14 de julio de 2026 (oficio DIGECA-UEAA-059-2026); sus estudios hidrogeológicos se encuentran en revisión por parte de la UEN Gestión Ambiental del AyA; y, como antecedente de gestión territorial en la zona, la ORAC tramitó mediante el oficio GSD-UEN-GAR-2026-03333 del 23 de julio de 2026 la adquisición progresiva de terrenos dentro de la zona de protección de la naciente Plantón de la ASADA de Cipreses de Oreamuno, gestión que constituye un antecedente para un eventual proceso similar en la naciente Benjamín. Como medida inmediata, se mantiene la dotación mediante camión cisterna a la comunidad mientras no se acredite el cumplimiento del criterio de rehabilitación.*

**3.9 Definición de Esquema de Monitoreo Posterior.** *Concluidas las cuatro etapas del monitoreo interinstitucional, se estableció que corresponde a las ASADAS dar continuidad al seguimiento analítico de las fuentes ubicadas en la zona afectada, mediante la realización de muestreos semestrales durante al menos dos años, en apego a las disposiciones del Reglamento para la Calidad del Agua Potable (Decreto Ejecutivo N.º 38924-S, reformado por el Decreto Ejecutivo N.º 45019-S, vigente desde el 24 de junio de 2025) y los criterios emitidos por el Ministerio de Salud. En relación con la protección de las zonas de recarga, el marco normativo aplicable establece un área de protección de 100 metros de radio alrededor de cada naciente (Ley Forestal N.º 7575, artículo 33) y una reserva de dominio a favor de la Nación de 200 metros de radio (Ley de Aguas N.º 276, artículo 31), cuya delimitación física corresponde al ente operador, en coordinación con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) para los primeros 100*

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

metros y con la Dirección de Aguas (DA) para la franja de 100 a 200 metros. En cumplimiento de las acciones 31 y 33 del Plan de Acción para abordar la problemática de metabolitos de clorotalonil (oficio MS-DPRSA-USA-0954-2025), la Mesa Técnica Interinstitucional (MINAE-DIGECA, Ministerio de Salud, MAG y AyA) elaboró el “Acuerdo de Cooperación Interinstitucional” y el “Plan de Trabajo Interinstitucional” para la delimitación y atención de invasiones en las áreas de protección y zonas de reserva de dominio de las nacientes de la zona norte de Cartago, aprobados por la mesa técnica el 14 de julio de 2026 (oficio DIGECA-UEAA-059-2026) y remitidos a los jerarcas de MINAE, Ministerio de Salud, MAG, AyA, INVU, Municipalidad de Alvarado, Municipalidad de Cartago y Concejo Municipal de Distrito de Cervantes para su firma; la Municipalidad de Oreamuno, en cuyo territorio se ubica la mayoría de las nacientes afectadas, participó únicamente en la primera sesión de trabajo y no figura como firmante. El Plan de Trabajo Interinstitucional establece cinco etapas con responsables y plazos definidos: preparación y coordinación (30 días hábiles desde la notificación del Acuerdo), piloto de inspecciones conjuntas (30 días hábiles adicionales), inspecciones conjuntas para las nacientes restantes, actuación institucional y medidas derivadas de cada inspección (15 días naturales posteriores a esta) y seguimiento y control mediante informes semestrales durante 4 años. La etapa de piloto de inspecciones conjuntas incluye expresamente a la naciente Benjamín de la ASADA de Santa Rosa de Oreamuno, junto con las nacientes Aquiles, Coliblanco, San Martín y La Misión, como una de las cinco fuentes prioritarias a inspeccionar. Los estudios hidrogeológicos correspondientes a la ASADA de Santa Rosa de Oreamuno se encuentran actualmente en revisión de las subsanaciones por parte de la UEN Gestión Ambiental del AyA; a la fecha de este informe no se ha emitido resolución sobre dichos estudios. La aprobación de estos estudios forma parte del debido proceso para que las ASADAS comiencen los

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

*procesos de adquisición de terrenos para protección de las zonas indicadas en dicho estudio. En materia de adquisición de terrenos, la ORAC cuenta con un antecedente concreto para la naciente Plantón de la ASADA de Cipreses de Oreamuno: mediante el oficio GSD- UEN-GAR-2026-03333 del 23 de julio de 2026, y con base en el informe topográfico de octubre de 2025 que identificó trece fincas dentro de la zona de protección absoluta bacteriológica, se orientó a esa ASADA a iniciar la adquisición progresiva de los terrenos, priorizando las dos propiedades más cercanas a la naciente. Para la naciente Benjamín de Santa Rosa de Oreamuno no se ha identificado, a la fecha, un proceso de adquisición de terrenos en curso ya que se está a la espera de la aprobación de los estudios hidrogeológicos; no obstante, el avance actual consiste en su inclusión en el piloto de inspecciones conjuntas del Plan de Trabajo Interinstitucional descrito arriba.*

***V. Conclusiones.*** *De las acciones desarrolladas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados se verifica el cumplimiento de sus competencias institucionales en la atención de la problemática relacionada con la presencia de metabolitos de clorotalonil en la Zona Norte de Cartago, mediante la coordinación interinstitucional, la ejecución de programas de monitoreo y vigilancia, la comunicación de resultados a los entes operadores y el fortalecimiento técnico de las ASADAS. Asimismo, se evidencia la continuidad del proceso de seguimiento conforme a las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud, orientadas a la protección de la salud pública y de las fuentes de abastecimiento de agua para consumo humano”. Como puede observarse de dicho informe, conforme a nuestras competencias se han ejecutado las acciones correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Constitucional, en ese sentido, además, tal y como se indica en el informe citado, las nacientes de la Asada Santa Rosa se encuentran dentro de los valores admisibles por el Reglamento para la Calidad del Agua Potable, por lo que, no es preciso realizar*

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

*reparto mediante medios alternativos, por lo que, se ha cumplido con lo ordenado por la honorable Sala Constitucional”.*

**5.-** Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala e incorporado al expediente digital a las 15:34 horas del 8 de setiembre de 2026, el recurrente manifiesta lo siguiente: **“I. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO.** *Mediante el presente acto procesal vengo a evacuar formal trámite de conclusiones respecto a los informes y descargos rendidos por las autoridades recurridas, demostrando fehacientemente que las instituciones del Estado persisten en una omisión estructural, descoordinación interinstitucional y desobediencia continua frente a las órdenes imperativas emanadas de este Tribunal Constitucional. Lo anterior se evidencia tanto en la falta de capacidad técnica instalada en el Laboratorio Nacional de Aguas (LNA), como en la absoluta inacción material y ausencia de medidas de protección directa en el campo para resguardar las tomas de agua destinadas al consumo humano.* **II. HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA: CONFESIÓN E INACCIÓN MATERIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. 1. Incumplimiento directo de la Recomendación vinculante N° 2:** *En el marco de la tutela constitucional otorgada y fundamentada en el “Informe Técnico Clorotalonil” (del 14 de abril de 2023), se dispuso como orden prioritaria dotar de recursos presupuestarios, instrumentales y de capacidad técnica instalada al Laboratorio Nacional de Aguas (LNA) del AyA, a fin de garantizar el análisis, cuantificación y vigilancia continua a nivel nacional de los metabolitos de degradación del agrotóxico clorotalonil (como por ejemplo los metabolitos R417888 y R471811).* **2. Inexistencia de capacidad analítica propia confesada en autos:** *De la prueba documental aportada recientemente, en particular el informe CARTAMS-DSA-UGSA-0466-2026 (fechado 30 de abril de 2026), se extrae confesión formal y expresa de que (sic) el LNA carece de la capacidad técnica, instrumental y operativa para analizar de forma directa y*

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

autónoma estos metabolitos. A folio 18 del citado documento se admite: «Se recolectaron 110 muestras duplicadas de agua en diferentes puntos de la Zona Norte de Cartago en cada etapa del estudio. **Los análisis realizados por los laboratorios CICA-UCR e IRET-UNA, evidencian la presencia de metabolitos en distintas concentraciones, con una distribución heterogénea en los diferentes puntos de muestreo (Figura 3).**» (El destacado es propio). Lo anterior comprueba con certeza palmaria que, tras años de haber sido emitida la orden constitucional, el Ministerio de Salud y el AyA continúan dependiendo en su totalidad de laboratorios académicos externos (CICA-UCR e IRET-UNA) para el monitoreo del recurso hídrico, omitiendo el mandato de dotar al laboratorio oficial del Estado de autonomía analítica.

**3. Círculo vicioso y reiteración estéril de recomendaciones:** A mayor abundamiento, a folio 34 (Conclusión N° 8) del informe **CARTA-MSDSA-UGSA-0466-2026**, la propia autoridad ministerial concluye: «Asimismo, **se identifica la necesidad de continuar fortaleciendo la capacidad analítica nacional para la vigilancia de la calidad del agua para consumo humano. En este contexto, el fortalecimiento progresivo del equipamiento, metodologías y capacidades técnicas del Laboratorio Nacional de Aguas, constituye un elemento clave para apoyar de manera oportuna y sostenida la vigilancia sanitaria, la gestión del riesgo y la toma de decisiones en protección de la salud pública.**» Resulta inaceptable ante la jurisdicción constitucional que en el año 2026 las instituciones recurridas pretendan justificar su gestión volviendo a recomendar lo que ya era un mandato urgente desde abril de 2023. Esta conducta circular y dilatoria demuestra la ausencia de medidas materiales concretas por parte del Estado para dar cumplimiento efectivo a la sentencia de amparo.

**4. Ausencia absoluta de medidas de campo, falta de coordinación y desprotección física de las tomas de agua:** De la totalidad del expediente y de los múltiples informes aportados por las autoridades recurridas, se constata una omisión

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

*alarmante: no existe una sola fotografía, acta de inspección ni reporte técnico de trabajo de campo que acredite la ejecución de obras materiales o de acciones de restauración ecológica o de protección en las tomas y nacientes de agua captadas para el consumo humano. La realidad en el campo es la ausencia institucional en materia de protección ambiental. Las tomas de agua para consumo humano siguen invadidas y siguen siendo fumigadas mientras hacen planes y reuniones en las oficinas. A tres años de dictadas las directrices técnicas y órdenes constitucionales, las entidades recurridas han demostrado una palmaria falta de articulación y coordinación interinstitucional. No han ejecutado una sola acción correctiva concreta en el terreno para blindar físicamente las zonas de recarga e inmediaciones de las tomas frente a la escorrentía e infiltración de agroquímicos, sumiendo a las comunidades afectadas en una situación de total indefensión, abandono y desesperanza ante la inercia estatal. **III. FUNDAMENTO CONVENCIONAL: DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA Y PRINCIPIO PRECAUTORIO.** La inercia institucional advertida contraviene de forma flagrante los estándares interamericanos vinculantes en materia ambiental y de derechos humanos. En la Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se marca un punto de inflexión para la región y para el AyA propiamente. El Tribunal internacional establece que los Estados deben actuar con debida diligencia reforzada, lo cual implica anticiparse a los riesgos, adoptar medidas estructurales, garantizar transparencia y asegurar que las políticas respecto al agua no se agraven ni se incrementen las vulnerabilidades históricas. Este estándar redefine el alcance de las obligaciones estatales y proyecta efectos inmediatos sobre los sistemas jurídicos internos, como el nuestro. Propiamente han dicho los magistrados de la Corte IDH: “229. Así, teniendo en cuenta las formulaciones más comunes en los instrumentos internacionales más relevantes y en la normativa interna de la región, este*

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

Tribunal ha señalado que, en virtud del principio pro persona y del deber de debida diligencia, aún en ausencia de certeza científica, **los Estados deben adoptar las medidas “eficaces” que sean necesarias para prevenir un daño grave o irreversible al ambiente.** Este estándar se extiende tanto a la degradación del sistema climático global como a las violaciones de derechos humanos derivadas de ésta. En tal sentido, aunque las medidas a adoptar pueden variar según las circunstancias concretas, **el Estado está obligado a garantizar los derechos humanos cuando tenga o deba tener conocimiento de la posibilidad de que las acciones u omisiones de sus agentes o de particulares puedan crear un riesgo de daño grave e irreversible, dentro o fuera de su territorio, aún sin certeza absoluta al respecto...**” (El resaltado es nuestro). Por lo anterior ruego considerar la falta de la debida diligencia que queda plasmada en el informe CARTA-MS-DSA-UGSA-0466-2026, En el caso bajo examen, el metabolito **R417888** es un compuesto de comprobada persistencia ambiental, alta movilidad hacia acuíferos, potencial genotóxico y cancerígeno. **Omitir tanto la dotación tecnológica del laboratorio oficial como la implementación de medidas ecológicas de protección en las tomas de agua constituye una transgresión directa al deber de debida diligencia reforzada y al principio precautorio** (artículos 21 y 50 constitucionales; artículo 26 de la CADH), perpetuando la exposición de la población a un riesgo grave y continuado sobre su salud y su vida. **IV. PETITORIA.** Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, a los Señores y Señoras Magistrados respetuosamente **SOLICITO:** 1. **DECLARAR CON LUGAR** la presente gestión de desobediencia e incumplimiento de sentencia interpuesta contra los jefes del Ministerio de Salud, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y la ASADA de Santa Rosa de Oreamuno. 2. **TENER POR DEMOSTRADO**, con base en la confesión del informe CARTA-

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

MSDSA-UGSA-0466-2026, el incumplimiento estatal de la orden de dotar al Laboratorio Nacional de Aguas (LNA) de la capacidad analítica, instrumental y presupuestaria propia y autónoma para la vigilancia de los metabolitos de clorotalonil que contaminan el agua de consumo humano. 3. **TENER POR ACREDITADA LA OMISIÓN MATERIAL EN EL CAMPO**, al no constar en autos informe, fotografía ni prueba alguna de que las instituciones competentes hayan coordinado o ejecutado medidas físicas o de restauración ecológica efectivas para la protección y aislamiento de las tomas y fuentes de agua destinadas al consumo humano en la zona afectada. 4. **ORDENAR DE MANERA CONMINATORIA** a las autoridades recurridas que, en un término improrrogable que fije este Tribunal: o Acrediten la puesta en operación efectiva de la metodología y equipo analítico autónomo en el Laboratorio Nacional de Aguas. o Presenten un plan de acción interinstitucional conjunto con cronograma estricto e inicio inmediato de obras de campo para la protección física y ecológica de las tomas de agua potable. 5. **EXPEDIR TESTIMONIO DE PIEZAS Y REMITIR AL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, contra los jerarcas y funcionarios responsables de las instituciones recurridas, a fin de que se determine la responsabilidad penal correspondiente por el delito de **desobediencia a la autoridad jurisdiccional**”.

6.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala e incorporado al expediente digital a las 8:06 horas del 7 de setiembre de 2026, informa bajo juramento Alexander Sánchez Cabo y Óscar Eduardo Rodríguez González, por su orden Ministro de Salud y Director del Área Rectora de Salud de Oreamuno. Manifiestan lo siguiente: “Con oficio N°CARTA-MS-DSA-0245-2026, de fecha 04 de setiembre de 2026, la Dra. Jennyffer González Luna, Directora General de Salud a.i. con recargo de directora de la Dirección de Salud Ambiental, informó que la sentencia cuyo cumplimiento se examina ordenó a las autoridades del

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

*Ministerio de Salud establecer las instancias de coordinación correspondientes con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, para adoptar y ejecutar las recomendaciones del citado informe técnico, brindarles seguimiento y emitir las actuaciones pertinentes para garantizar su adecuado y oportuno cumplimiento. La propia formulación de la orden reconoce que se trata de un mandato de naturaleza interinstitucional y que su ejecución debe producirse con respeto a las competencias atribuidas a cada órgano y entidad. Asimismo, la sentencia asignó específicamente al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y a la ASADA de Santa Rosa de Oreamuno la obligación de mantener y garantizar el suministro de agua potable por medios alternativos, sin utilizar las fuentes contaminadas, hasta que el servicio pudiera restablecerse de manera segura y previa autorización del Ministerio de Salud. Desde antes del dictado de la sentencia, el Ministerio de Salud participó en la elaboración del Informe Técnico Clorotalonil del 14 de abril de 2023, conjuntamente con otras instituciones públicas. Ese documento identificó la necesidad de adoptar medidas relacionadas con la prohibición del ingrediente activo clorotalonil, la fiscalización fitosanitaria, la promoción de buenas prácticas agrícolas, la protección de las fuentes de abastecimiento, el fortalecimiento de la capacidad analítica nacional y la adopción de medidas precautorias para proteger la salud de la población. Esta actuación constituye el antecedente técnico inmediato de la sentencia y demuestra que la institución ya ejercía sus competencias de rectoría, evaluación y coordinación frente a la problemática denunciada. Como resultado de la coordinación entre el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Ambiente y Energía, el 30 de noviembre de 2023 se publicó el Decreto Ejecutivo N°44280-S-MAG-MINAE en el Alcance N°237 a La*

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

*Gaceta N°223. Mediante esa disposición se prohibieron el registro, la importación, la exportación, la fabricación, la formulación, el almacenamiento, la distribución, el transporte, el reempaque, el reenvase, la manipulación, la venta, la mezcla y el uso del ingrediente activo clorotalonil y de los plaguicidas sintéticos formulados que lo contuvieran. Esta medida materializó, con alcance nacional, una de las principales recomendaciones del informe técnico y eliminó jurídicamente la posibilidad de continuar utilizando ese ingrediente activo en el país. Durante los meses de marzo y junio de 2024, se efectuaron coordinaciones para definir una estrategia específica de abordaje de la problemática en la Zona Norte de Cartago. En ese contexto se constituyó una mesa técnica interinstitucional integrada por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio del Servicio Fitosanitario del Estado, el Centro de Investigación en Contaminación Ambiental de la Universidad de Costa Rica y el Instituto Regional de Estudios en Sustancias Tóxicas de la Universidad Nacional. Posteriormente se incorporaron dependencias del Ministerio de Ambiente y Energía. Esta mesa acordó la realización de cuatro rondas de muestreo y estableció un mecanismo técnico para revisar los resultados analíticos, dar seguimiento a la evolución de la contaminación y recomendar las medidas sanitarias y administrativas correspondientes. La primera ronda se inició el 01 de julio de 2024 e incluyó 75 (setenta y cinco) fuentes de abastecimiento y 39 (treinta y nueve) puntos de la red de distribución. Se entregaron 114 (ciento catorce muestras) a cada uno de los laboratorios contratados, para un total de 228 (doscientas veintiocho) muestras procesadas. Los resultados fueron consolidados y comunicados mediante el oficio número N°MS-DPRSA-USA-2187-2024 del 25 de octubre de 2024. La segunda etapa se ejecutó entre el 11 y 13 de noviembre de 2024 y comprendió 72 (setenta y dos) fuentes y 38 (treinta y ocho) puntos de la red de distribución. La tercera etapa*

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

*se efectuó entre el 22 y 24 de abril de 2025 y la cuarta entre el 03 y 05 de noviembre de 2025. Con esta última campaña se completó el programa de monitoreo previsto para el ciclo hidrológico 2024-2025. La contratación de laboratorios especializados respondió a que el Laboratorio Nacional de Aguas no contaba con la capacidad analítica necesaria para determinar los metabolitos objeto de vigilancia. Frente a esa limitación, el Ministerio de Salud, junto con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, gestionó la participación de laboratorios académicos que sí disponían de esa capacidad. Esta actuación permitió mantener la continuidad del monitoreo y obtener información técnica suficiente para orientar las decisiones sanitarias, en lugar de suspender o abandonar el cumplimiento de la sentencia por la falta de capacidad analítica inicialmente disponible. El 01 de noviembre de 2024, mediante el oficio N°MS-DPRSA-USA-2227-2024, se remitió la evaluación de riesgo contenida en el informe técnico N°MS-DPRSA-USA-2226-2024, denominado “Índice de Riesgo de 8 Metabolitos de Clorotalonil”. Para su elaboración, el Ministerio de Salud coordinó con la Organización Panamericana de la Salud la participación de personas expertas y la contratación de una especialista en toxicología. A partir de esa evaluación se propusieron valores máximos admisibles ajustados al riesgo para los 08 (ocho) metabolitos examinados, proporcionando una base técnica para orientar la vigilancia de la calidad del agua y las medidas de protección de la salud. Ante la detección de concentraciones del metabolito R417888 superiores al valor máximo admisible ajustado al riesgo, entre octubre y noviembre de 2024 el Ministerio de Salud emitió las órdenes sanitarias N°MS-DRRSCE-DARSO-OS-046-2024, N°MS-DRRSCE-DARSO-OS-047-2024, N°MSDRRSCE-DARSO-OS-048-2024 y N°MS-DRRSCE-DARSO-OS-049-2024, correspondientes a las fuentes Benjamín, Aquiles, Coliblanco y San Martín. También dictó las órdenes sanitarias N°MSDRRSCE-*

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

*DARSO-OS-050-2024 y N°MS-DRRSCE-DARSO-OS-051-2024, por medio de las cuales requirió al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados garantizar el suministro de agua apta para consumo humano mediante medios alternativos. Estas actuaciones se encuentran directamente relacionadas con la obligación constitucional de impedir el uso de fuentes que pudieran comprometer la salud de la población y de mantener el abastecimiento por vías seguras. Posteriormente se levantaron determinadas restricciones generales aplicables a las comunidades de Cipreses, Santa Rosa y San Pablo, de acuerdo con el criterio técnico de riesgo utilizado en ese momento. Sin embargo, ese levantamiento no significó la autorización para reactivar aquellas fuentes que presentaban concentraciones superiores al valor máximo admisible ajustado al riesgo. Tales fuentes permanecieron fuera de operación y se estableció como criterio técnico-sanitario para valorar su eventual rehabilitación la obtención de 03 (tres) resultados consecutivos inferiores al parámetro correspondiente y la emisión de un acto sanitario expreso que autorizara su reincorporación al sistema. Por consiguiente, no existió una autorización tácita o indiscriminada para utilizar fuentes contaminadas. Entre enero y febrero de 2025, el Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados elaboraron el “Informe descriptivo de las condiciones circundantes en las fuentes de abastecimiento de la Zona Norte de Cartago”. El estudio comprendió un área de 85,73 kilómetros cuadrados y documentó la existencia de actividades agrícolas dentro de las zonas de protección de algunas fuentes, así como una relación entre el uso agrícola del territorio y la presencia de mayores concentraciones de metabolitos de clorotalonil. El informe permitió, además, identificar las actuaciones correspondientes al Ministerio de Salud, al Ministerio de Ambiente y Energía por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, al Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio del Servicio Fitosanitario del Estado, al*

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

*Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, a los operadores de los sistemas de abastecimiento y a los gobiernos locales. Con fundamento en esos hallazgos, el Ministerio de Salud emitió la orden sanitaria N°CARTA-MSDRRSCE-OS-0363-2025 dirigida al Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Mediante esa actuación se requirió la presentación de un plan de acción, la adopción de medidas para proteger las áreas vinculadas con las nacientes, la restricción de actividades incompatibles con su protección y la coordinación de las acciones necesarias para su recuperación. El Ministerio de Salud mantiene el seguimiento de esa orden sanitaria. La ejecución material de las medidas de delimitación, protección y recuperación ambiental requiere, sin embargo, la intervención del Ministerio de Ambiente y Energía y del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, por tratarse de actuaciones que no pueden ser realizadas unilateralmente por la autoridad sanitaria. El 07 de mayo de 2025, se emitió la resolución ministerial N°MS-DM-2187-2025, mediante la cual se formalizaron transitoriamente la evaluación de riesgo y los valores máximos admisibles ajustados al riesgo determinados para 08 (ocho) metabolitos de clorotalonil. Posteriormente, el 24 de junio de 2025 se publicó en La Gaceta N°115 el Decreto Ejecutivo N°45019-S, que reformó el Reglamento para la Calidad del Agua Potable. Esa reforma incorporó parámetros para plaguicidas y metabolitos de clorotalonil, así como un procedimiento de actuación ante su detección en el agua destinada al consumo humano, que comprende la evaluación del riesgo, la adopción de medidas sanitarias, el cierre de fuentes cuando corresponda, la ejecución de acciones correctivas, el monitoreo y la coordinación interinstitucional. En abril de 2026 se emitió el “Informe final de resultados de análisis de metabolitos de clorotalonil en agua de la Zona Norte de Cartago”, en el que se consolidaron los resultados de las 04 (cuatro) etapas de muestreo y se formularon recomendaciones para orientar las medidas posteriores. El informe*

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

*fue remitido a las autoridades jerárquicas del Ministerio de Salud y del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados mediante el oficio N°CARTA-MS-DSA-UGSA-0466-2026 del 30 de abril de 2026, con copia al Ministerio de Ambiente y Energía y al Ministerio de Agricultura y Ganadería. La conclusión del programa de muestreo no significó el cese de la vigilancia, del control sanitario ni del seguimiento de las fuentes afectadas. Estas actuaciones acreditan que el Ministerio de Salud no se limitó a efectuar comunicaciones formales ni permaneció inactivo frente al mandato constitucional. La institución participó en la prohibición nacional del clorotalonil, impulsó y sostuvo una instancia técnica interinstitucional, coordinó 04 (cuatro) rondas de muestreo, gestionó capacidad analítica especializada, promovió una evaluación toxicológica de riesgo, estableció parámetros sanitarios, incorporó esos parámetros al ordenamiento reglamentario, emitió órdenes sanitarias para mantener fuera de operación determinadas fuentes, requirió el suministro alternativo de agua y ordenó al órgano ambiental competente presentar un plan para proteger y recuperar las áreas vinculadas con las nacientes. Debe considerarse, además, que las recomendaciones del informe técnico Clorotalonil comprenden materias distribuidas legal y técnicamente entre diversas instituciones. La fiscalización de insumos agrícolas y la promoción de buenas prácticas agrícolas requieren la actuación del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Servicio Fitosanitario del Estado. La delimitación, protección y recuperación ambiental de las áreas vinculadas con las nacientes involucra al Ministerio de Ambiente y Energía, al Sistema Nacional de Áreas de Conservación y a la Dirección de Agua. La operación de los sistemas de abastecimiento, la ejecución de obras de infraestructura, el suministro alternativo y el fortalecimiento del Laboratorio Nacional de Aguas involucran al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y a los operadores correspondientes. El Ministerio de Salud debe*

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

coordinar y ejercer sus potestades sanitarias, pero no puede sustituir a otras instituciones en la ejecución de competencias que corresponden materialmente a estas. **CONCLUSIÓN.** La existencia de acciones todavía en desarrollo no demuestra una desobediencia. El Ministerio de Salud ha desplegado actuaciones concretas, comprobables y directamente relacionadas con el mandato contenido en la sentencia. La prueba aportada permite descartar la existencia de una conducta remisa atribuible a esta autoridad. El Ministerio de Salud ha ejercido sus competencias de rectoría sanitaria, regulación, evaluación de riesgos, vigilancia de la calidad del agua, emisión y seguimiento de órdenes sanitarias y coordinación con las instituciones involucradas y mantiene el seguimiento del plan de acción interinstitucional y de las fuentes de abastecimiento que continúan bajo vigilancia. En mérito de lo expuesto y de la prueba documental aportada, se tiene por acreditado que el Ministerio de Salud ha realizado oportunamente las actuaciones materiales, regulatorias, sanitarias y de coordinación necesarias para el cumplimiento de la sentencia N°2023013384, sin que exista incumplimiento atribuible a esta autoridad ni vulneración de derecho fundamental alguno. En consecuencia, se solicita respetuosamente que se tenga por rendido en tiempo el informe requerido, se valore la prueba incorporada y se declare sin lugar la gestión de desobediencia promovida contra el Ministerio de Salud, eximiéndonos de toda responsabilidad a los suscritos. Subsidiariamente, de estimarse la existencia de alguna actuación pendiente dentro del ámbito competencial de esta institución, se solicita que ésta sea individualizada con precisión, reiterando la plena disposición institucional de continuar adoptando las medidas necesarias para su atención y seguimiento, sin perjuicio de las competencias y responsabilidades que corresponden a las demás instituciones involucradas”.

7.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala e incorporado al expediente digital a las 7:19 horas del 17 de setiembre de 2026, el recurrente

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

manifiesta lo siguiente: *“Por medio de la presente comunicación, me dirijo a ustedes con el propósito de indicar que la Res. N° 2025029760 del Exp: 22-026649-0007-CO han fechado incorrectamente ya que pusieron que el año de la misma fue el 2025 siendo lo correcto 2026”*.

**8.-** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,

**Considerando:**

**I.- Sobre lo dispuesto por esta Sala.** Mediante la sentencia No. 2023013384 de las 13:41 horas del 6 de junio de 2023, esta Sala dispuso lo siguiente:

***“Por tanto:***

*Se declara con lugar el recurso. Se ordena: 1) a Alexei Carrillo Villegas y a Fiorella Fait Wong, por su orden Ministro a.i. de Salud y Directora a.i. del Área Rectora de Salud de Oreamuno, o a quienes, en su lugar ejerzan esos cargos, para que de conformidad con las potestades que les reconoce la legislación vigente, de inmediato establezcan todas las instancias de coordinación correspondientes con las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del Ministerio de Ambiente y Energía, y del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, para que dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, y en consonancia con los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud, se adopten y ejecuten las recomendaciones del informe sin número de 14 de abril de 2023, emitido por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado, denominado "Informe Técnico Clorotalonil", para garantizar el derecho a la salud y a la vida de las personas; se brinde seguimiento a tales recomendaciones, y se emitan las actuaciones pertinentes para garantizar su adecuado y oportuno cumplimiento; y 2) a Jorge Zapata Arroyo y José Sánchez Redondo, por su orden Gerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y Presidente con representación judicial y extrajudicial de la ASADA de Santa Rosa de Oreamuno de Cartago, o a quienes, en su lugar ejerzan esos cargos, para que de manera inmediata mantengan y garanticen la prestación del servicio de agua potable para consumo humano mediante las vías que corresponda, sin que se utilice para ello ninguna de las fuentes de agua contaminadas, y que tal situación se mantenga, hasta que el servicio pueda ser debidamente restablecido por los*

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

*medios habituales sin comprometer la seguridad y la salud, y previa autorización al respecto por parte del Ministerio de Salud. Lo anterior, bajo apercibimiento de que, de no acatar esta orden, incurrirá en el delito de desobediencia y que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado y al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Asimismo, se condena a la ASADA de Santa Rosa de Oreamuno de Cartago al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. El Magistrado Salazar Alvarado consigna nota. La Magistrada Garro Vargas salva el voto respecto a la ejecución de la primera orden de esta sentencia y, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone que debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución, establecidos en los artículos 155 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo. Asimismo, ordena que se le remita copia de la sentencia para que se inicie los procedimientos de ejecución de este fallo. Notifíquese.-”.*

La anterior sentencia fue notificada a las autoridades recurridas el **17, 18 y 21 de agosto de 2023.**

Mediante la resolución interlocutoria no. 2023023597 de las 9:55 horas del 26 de setiembre de 2023, este Tribunal entró a conocer una solicitud de adición y aclaración promovida por el Ministro de Agricultura y Ganadería; no obstante, la misma fue desestimada bajo el siguiente argumento:

*“ II.- Sobre a la gestión planteada. En el sub lite, Víctor Julio Carvajal Porras, en su condición de Ministro de Agricultura y Ganadería solicita adición y aclaración de la sentencia No. 2023-013384 de las 13:41 horas de 6 de junio de 2023. En ese sentido, alega que “si bien se hacen recomendaciones generales en cuanto al clorotalonil, en tesis general, arriban a la conclusión de que deben cancelarse los registros por no estar avalados por DIGECA y además procederse a declarar la prohibición del uso de clorotalonil en Costa Rica”. Sostiene que las recomendaciones que el*

*Ministerio de Agricultura y Ganadería ha dado distan de la prohibición del agroquímico y más bien, lo que buscan es regular su utilización en el país.*

*Al respecto, resulta evidente para este Tribunal, que los alegatos del Ministerio de Agricultura y Ganadería distan de encontrarse relacionados con algún concepto del voto que deba aclararse o adicionarse en los términos que señala el artículo 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que la sentencia es absolutamente clara en la exposición de hechos y fundamentación. Lo que en el fondo plantea el gestionante no constituye una solicitud de adición y aclaración, pues no procura que se subsane una omisión o se aclare el voto No. 2023-013384 de las 13:41 horas de 6 de junio de 2023. Por el contrario, el gestionante pretende trasladar a esta jurisdicción una discusión de carácter técnico sobre el contenido específico del informe de 14 de abril de 2023 y sus implicaciones, evidenciándose que todo lo ahora comentado, fue propio de haberse discutido por las instancias técnicas durante el proceso de adopción del referido informe y el seguimiento que debe otorgársele en el ámbito administrativo y de legalidad ordinaria, pero no pretender que ahora sea la Sala la que se involucre en cuestiones que de manera evidente, son del resorte competencial de las autoridades recurridas.*

*A su manera, el gestionante presenta una disconformidad con lo resuelto, con el dimensionamiento que se realizó en la sentencia sobre los riesgos en la utilización del agroquímico clorotalonil en el territorio nacional y la forma en qué deben actuar las autoridades competentes para atender la problemática que aqueja a la comunidad de Santa Rosa de Oreamuno y zonas aledañas por la contaminación de las fuentes de agua con clorotalonil. Nótese que la sentencia de cita es clara es explicar las razones por las que este Tribunal consideró que se debe adoptar y ejecutar las recomendaciones del informe sin número de 14 de abril de 2023, emitido por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado, denominado “Informe Técnico Clorotalonil”, el cual indica de manera detallada cuáles son los pasos que se deben seguir para evitar que se continúe contaminando fuentes de agua con este agroquímico, en virtud de los riesgos que esto representa no sólo para el medio ambiente, sino para la vida y salud de las personas. De tal forma, debe aclarársele al ministro gestionante que, según lo establecido en el artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no cabe recurso alguno contra las sentencias, autos o providencias dictadas por esta jurisdicción.*

*En vista de las consideraciones expuestas y dado que no existe aspecto alguno que amerite ser adicionado o aclarado en la sentencia emitida por esta Sala Constitucional, la gestión referida debe ser desestimada, como en efecto se dispone. (...)*

**Por tanto:**

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

*No ha lugar a la gestión formulada”.-*

La anterior resolución fue notificada a las autoridades recurridas el **27 de setiembre de 2023.**

Finalmente, mediante la resolución interlocutoria no. 2025029760 de las 9:40 horas del 16 de setiembre de 2025, esta Sala entró a conocer la primera gestión de desobediencia y dispuso lo siguiente:

***“Por tanto:***

*Se acoge la gestión de desobediencia. Se reitera a Mary Denisse Munive Angermüller y a Oscar Rodríguez González, por su orden Ministra de Salud y Director del Área Rectora de Salud de Oreamuno, así como a María Alejandra Mora Segura, en su condición de Gerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, y a José Sánchez Redondo, en su condición de Presidente de la ASADA Santa Rosa de Oreamuno, Cartago, o a quienes ocupen los cargos, que procedan a dar cumplimiento de lo dispuesto por esta Sala en la sentencia No. 2023-013384 de las 13:41 horas del 6 de junio de 2023, en el sentido de que, en consonancia con los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud, se adopten y ejecuten las recomendaciones del informe sin número de 14 de abril de 2023, emitido por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado, denominado “Informe Técnico Clorotalonil”, para garantizar el derecho a la salud y a la vida de las personas; se brinde seguimiento a tales recomendaciones, y se emitan las actuaciones pertinentes para garantizar su adecuado y oportuno cumplimiento. Adicionalmente, se garantice la prestación del servicio de agua potable para consumo humano mediante las vías que corresponda, sin que se utilice para ello ninguna de las fuentes de agua contaminadas, y que tal situación se mantenga, hasta que el servicio pueda ser debidamente restablecido por los medios habituales sin comprometer la seguridad y la salud, y previa autorización al respecto por parte del Ministerio de Salud. Lo anterior, bajo la advertencia que, de acreditarse la desobediencia, se podrá ordenar la apertura de un procedimiento administrativo contra el funcionario remiso a cumplir con lo resuelto por esta Sala (en el caso de la segunda funcionaria) y, además, ordenar testimoniar piezas ante el Ministerio Público por la eventual comisión del delito de desobediencia (artículos 53 y 71 de la ley de la jurisdicción constitucional). Notifíquese en forma personal a Mary Denisse Munive Angermüller y a Oscar Rodríguez González, por su orden Ministra de Salud y Director del Área Rectora de Salud de Oreamuno, así como a María Alejandra Mora Segura, en su*

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

**condición de Gerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, y a José Sánchez Redondo, en su condición de Presidente de la ASADA Santa Rosa de Oreamuno, Cartago, o a quienes ocupen los cargos”.-**

La anterior resolución fue notificada en forma personal a las autoridades recurridas el **18, el 19, el 23 y el 25 de setiembre de 2025.**

**II.- Sobre la gestión de inejecución.** En el presente asunto, el recurrente acusa por segunda vez la desobediencia de lo ordenado en la sentencia no. 2023013384 de las 13:41 horas del 6 de junio de 2023. Señala que a la fecha las autoridades recurridas no han cumplido con lo ordenado.

Esta Sala mediante la sentencia no. 2023-013384 dispuso lo siguiente: “Se ordena: 1) a Alexei Carrillo Villegas y a Fiorella Fait Wong, por su orden Ministro a.i. de Salud y Directora a.i. del Área Rectora de Salud de Oreamuno, o a quienes, en su lugar ejerzan esos cargos, para que de conformidad con las potestades que les reconoce la legislación vigente, de inmediato establezcan todas las instancias de coordinación correspondientes con las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del Ministerio de Ambiente y Energía, y del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, para que dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, y en consonancia con los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud, se adopten y ejecuten las recomendaciones del informe sin número de 14 de abril de 2023, emitido por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado, denominado "Informe Técnico Clorotalonil", para garantizar el derecho a la salud y a la vida de las personas; se brinde seguimiento a tales recomendaciones, y se emitan las actuaciones pertinentes para garantizar su adecuado y oportuno cumplimiento; y 2) a Jorge Zapata Arroyo y José Sánchez Redondo, por su orden Gerente General del Instituto Costarricense de Acueductos

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

*y Alcantarillados y Presidente con representación judicial y extrajudicial de la ASADA de Santa Rosa de Oreamuno de Cartago, o a quienes, en su lugar ejerzan esos cargos, para que de manera inmediata mantengan y garanticen la prestación del servicio de agua potable para consumo humano mediante las vías que corresponda, sin que se utilice para ello ninguna de las fuentes de agua contaminadas, y que tal situación se mantenga, hasta que el servicio pueda ser debidamente restablecido por los medios habituales sin comprometer la seguridad y la salud, y previa autorización al respecto por parte del Ministerio de Salud” .*

Al respecto, el Presidente de la ASADA de Santa Rosa de Oreamuno de Cartago, manifestó lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Que la ASADA Santa Rosa de Oreamuno ha actuado en todo momento conforme con las disposiciones y órdenes emitidas por el Ministerio de Salud, como autoridad competente en materia sanitaria, procurando garantizar la prestación del servicio de agua potable a la población usuaria bajo las condiciones establecidas por dicha autoridad. **SEGUNDO:** Que el día 28 de octubre de 2024, el Ministerio de Salud, mediante la Orden MS-DRRSCE-0969-2024 dispuso el levantamiento de las ordenes sanitarias MS-DRRSCE-DARSO-OS-100-2022 y MS-DRRSCE-DARSO-OS-110-2022, las cuales prohibían el uso del agua proveniente de determinadas nacientes para consumo humano, preparación de alimentos e higiene. **TERCERA:** Que a partir de dicha actuación del Ministerio de Salud, la situación sanitaria del sistema de abastecimiento fue modificada, quedando únicamente vigente la prohibición de utilizar el agua proveniente de la naciente Benjamín Uleth, debido a que esta sobrepasaba los Valores Máximo-Admisibles Ajustados por Riesgos (VMAAR), conforme la Orden Sanitaria MS-DRRSCE-DARSO-OS-046-2024. **CUARTO:** Que una vez que la ASADA tuvo conocimiento de las disposiciones antes indicadas, procedió de manera inmediata a acatarlas. En particular, se informó a la comunidad sobre la situación y se realizó la desconexión inmediata de la naciente Benjamín Uleth del sistema de abastecimiento, evitando con ello, que el agua proveniente de dicha fuente fuera utilizada para consumo humano. **QUINTO:** Que asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Salud, a partir del 30 de octubre de 2024 se dejó de*

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

repartir agua proveniente de las fuentes que se encontraban sujetas a las prohibiciones levantadas o vigentes, procediéndose a abastecer a la población mediante el agua proveniente de las nacientes que se encontraban habilitadas para tal efecto. **SEXTO:** Que posteriormente, el día 24 de junio de 2025, se sostuvo una reunión con representantes del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), quienes manifestaron que, de acuerdo con una medida cautelar vigente, debía mantenerse la distribución de agua mediante tanques para la atención de la población. **SÉPTIMO:** Que, en atención a lo indicado por el AyA y con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones comunicadas por dicha institución, el día 28 de junio de 2025 se procedió nuevamente con la instalación de algunos tanques destinados a ser abastecidos mediante agua suministrada por el AyA. **OCTAVO:** que, pese a que dichos tanques fueron instalados y se dispuso que fueran abastecidos por el AyA, nuestros usuarios no hicieron uso de los mismos, manteniendo el consumo del agua suministrada normalmente a través de la tubería de distribución de la ASADA. Es decir, la ASADA habilitó nuevamente los tanques como mecanismo alternativo de abastecimiento, atendiendo la indicación recibida, pero estos no fueron utilizados por los usuarios. **NOVENO:** Que debe dejarse constancia de que la ASADA Santa Rosa de Oreamuno ha actuado de buena fe y procurando en todo momento atender las instrucciones giradas por las autoridades competentes; manteniendo como prioridad la protección de la salud de sus abonados y la continuidad del servicio público de agua potable, actuando dentro de sus competencias y atendiendo las disposiciones emitidas por las autoridades competentes. En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente a esta Sala tener por rendido el presente informe y por acreditadas las actuaciones realizadas por la ASADA Santa Rosa de Oreamuno en cumplimiento de las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud. Asimismo, se manifiesta la disposición de esta ASADA de continuar colaborando con las autoridades competentes y aportar cualquier documentación adicional que esta Sala estime necesaria”.

Por su parte, el Gerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, comunicó las siguientes acciones realizadas:

“(…) con fundamento en el informe técnico N° GSD-UEN-GAR-2026-04093 y sus anexos, emitido por la UEN Gestión de Acueductos

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

Rurales el 07 de setiembre del 2026, se rinde el informe solicitado sobre las acciones realizadas en cumplimiento de lo ordenado, de la siguiente manera: En el informe técnico citado, se indican las acciones seguidas por el Instituto conforme a nuestras competencias y al efecto indican: (...) **“Análisis. Acciones Ejecutadas. 3.1 Coordinación Interinstitucional.** Se mantuvo la coordinación permanente entre el Ministerio de Salud, AyA, MAG, MINAE, Laboratorio Nacional de Aguas y entes operadores locales con el objetivo de dar seguimiento a la condición de las nacientes y establecer las acciones necesarias para la protección de la salud pública. En el marco de dicha coordinación, la Mesa Técnica Interinstitucional (MINAE-DIGECA, Ministerio de Salud, MAG y AyA) se formalizó el Plan de Trabajo Interinstitucional para la identificación, delimitación y atención de invasiones en las zonas de protección y de reserva de dominio de las nacientes de la Zona Norte de Cartago, aprobados el 14 de julio de 2026 mediante oficio DIGECA-UEAA-059-2026 y se trabaja en la firma del el Acuerdo de Cooperación Interinstitucional. Dicho Plan de Trabajo establece un cronograma de cinco etapas —preparación y coordinación, inspección piloto, inspecciones conjuntas para las nacientes restantes, actuación institucional y medidas derivadas, y seguimiento y control durante cuatro años—, cuyos plazos específicos se detallan en el apartado de este informe referido a la Definición del Esquema de Monitoreo Posterior. **3.2 Programa de Muestreo y Vigilancia.** Se ejecutaron las cuatro rondas de muestreo previstas dentro del proceso interinstitucional para evaluar la presencia y concentración de metabolitos de clorotalonil en las fuentes de abastecimiento ubicadas en la zona de afectación. Los resultados obtenidos permitieron valorar la evolución de las concentraciones detectadas y sustentar técnicamente las decisiones adoptadas por la autoridad sanitaria. Anexo 1. El proceso de muestreo se desarrolló en cuatro etapas: la I etapa en julio de 2024 (74 fuentes y 39 puntos en la red de distribución), la II etapa en noviembre de 2024 (72 fuentes y 38 puntos), la III etapa en abril de 2025 (73 fuentes y 38 puntos) y la IV etapa en noviembre de 2025 (74 fuentes y 36 puntos), abarcando a las 11 ASADAS, las dos municipalidades y la Sociedad de Usuarios del Agua (SUA) de la zona. Los análisis fueron realizados por dos laboratorios (CICA-UCR e IRET-UNA) sobre ocho metabolitos del clorotalonil, tomándose en cada muestra el valor más alto reportado entre ambos laboratorios. En la naciente Benjamín, aprovechada por la ASADA de Santa Rosa de Oreamuno, el metabolito R417888 (ácido

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

2-amido-3,5,6-tricloro-4-cianobencenosulfónico, VMAAR = 12 µg/L) presentó los siguientes resultados según el laboratorio CICA: 25 µg/L (208% del VMAAR) en julio de 2024; 20,2 µg/L (168%) en noviembre de 2024; 15,7 µg/L (131%) en abril de 2025; y 17,2 µg/L (143%) en noviembre de 2025. En consecuencia, la naciente Benjamín se ha mantenido por encima del VMAAR en las cuatro etapas de muestreo realizadas hasta la fecha, por lo que continúa vigente la medida sanitaria de clausura dictada por el Ministerio de Salud. De las fuentes clausuradas originalmente por incumplimiento, las nacientes Aquiles/Macho Aguilar y San Martín (ASADA San Rafael de Irazú) obtuvieron tres resultados consecutivos por debajo del VMAAR y fueron rehabilitadas. Las nacientes Coliblanco (ASADA Norte de Pacayas) y Roscávan (ASADA San Pablo de Santa Rosa), junto con la naciente Benjamín (ASADA Santa Rosa de Oreamuno), se mantienen clausuradas por presentar valores superiores al VMAAR de forma recurrente.

**3.3 Conformación y participación en mesa técnica interinstitucional.** El AyA participó activamente en la mesa técnica integrada por el Ministerio de Salud, MAG, MINAE, IRET-UNA y CICA-UCR para el análisis de resultados, definición de estrategias de monitoreo, establecimiento de criterios técnicos de gestión del riesgo y formulación de medidas sanitarias asociadas a la presencia de metabolitos de clorotalonil. La mesa técnica desarrolló procesos permanentes de análisis y valoración de resultados para sustentar las acciones adoptadas por las instituciones competentes. Como resultado de este trabajo conjunto, la mesa técnica definió el criterio de rehabilitación de fuentes (obtención de tres resultados consecutivos de muestreo por debajo del VMAAR, con una separación mínima de tres meses entre cada uno), estableció el esquema de monitoreo Nivel Cuarto (N4) aplicable a las fuentes clausuradas y rehabilitadas, y formalizó el Acuerdo de Cooperación Interinstitucional y el Plan de Trabajo Interinstitucional para la atención de las zonas de protección de las nacientes, aprobados el 14 de julio de 2026 mediante oficio DIGECA-UEAA-059-2026. Estos resultados fueron comunicados a las ASADAS mediante el oficio GSD-UEN-GAR-2026-02312 del 25 de mayo de 2026.

**3.4 Comunicación de Resultados.** Mediante oficio GSD-UEN-GAR-2026-02312, de fecha 25 de mayo de 2026, la UEN Gestión de Acueductos Rurales remitió a las ASADAS de la Zona Norte de Cartago el informe final y los resultados correspondientes a los análisis de metabolitos de clorotalonil efectuados en las nacientes aprovechadas por cada operador. Anexo 2. Mediante dicho oficio, la

UEN Gestión de Acueductos Rurales recordó a las ASADAS la importancia de mantener el monitoreo y la vigilancia sanitaria de las fuentes de abastecimiento, en especial en aquellas con metabolitos por encima del VMAAR o con medidas sanitarias vigentes, y reiteró que el levantamiento de las órdenes sanitarias y la reapertura de fuentes clausuradas requiere la obtención de tres resultados consecutivos por debajo del VMAAR, con una separación mínima de tres meses entre cada muestreo. Asimismo, comunicó que, con la conclusión de las cuatro rondas de muestreo, se dio por finalizado el esquema de monitoreo conjunto entre el Ministerio de Salud y el AyA para esta fase del caso, por lo que corresponde a cada ASADA asumir el seguimiento analítico de sus fuentes conforme al Reglamento para la Calidad del Agua Potable. **3.5 Seguimiento Operativo.** Se comunicó a los entes operadores la necesidad de mantener el monitoreo y vigilancia sanitaria de las fuentes de abastecimiento, especialmente en aquellos casos donde se detectaron metabolitos por encima del Valor Máximo Admisible Ajustado por Riesgo (VMAAR) o donde existen medidas sanitarias vigentes. Anexo 4. Los valores de VMAAR aplicables, conforme a la reforma introducida por el Decreto Ejecutivo N.º 45019-S al Reglamento para la Calidad del Agua Potable, son los siguientes: • 4-hidroxi clorotalonil (R182281): 64 µg/L. • 1,3-dicarbamoil-2,4,5,6-tetraclorobenceno (SYN546872): 80 µg/L. • 2,4,5-tricloro-3-ciano-6-hidroxi-benzamida (SYN507900): 40 µg/L. • ácido 2-amido-3,5,6-tricloro-4-cianobencenosulfónico (R417888): 12 µg/L. • 2,4,5-tricloro-3-ciano-6-hidroxibenzamida (R611968): 80 µg/L. • 2,4,5-tricloro-6-hidroxibenceno-1,3-dicarboxamida (SYN548580): 80 µg/L. • ácido sulfónico-2,4-dicarbamoil-3,5,6-tricloro-benceno (R471811): 80 µg/L. • 3-carbamoil-2,4,5-ácido trichlorobenzoico (R611965): 80 µg/L. Estos valores y las medidas de seguimiento correspondientes fueron comunicados formalmente a las Juntas Directivas de las ASADAS de la Zona Norte de Cartago — incluida la ASADA de Santa Rosa de Oreamuno— mediante el oficio GSD-UEN-GAR- 2026-02312 del 25 de mayo de 2026, en el cual se les indicó expresamente la obligación de mantener el monitoreo y vigilancia sanitaria de las fuentes, la necesidad de completar tres muestreos consecutivos por debajo del VMAAR para la eventual reapertura de fuentes clausuradas, y el criterio de continuidad consistente en muestreos semestrales durante al menos dos años en las nacientes de la zona afectada. En el caso específico de la naciente Benjamín, aprovechada por la ASADA de Santa Rosa de Oreamuno, los

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

resultados obtenidos en cada una de las cuatro etapas de muestreo (laboratorios CICA-UCR e IRET-UNA) se detallan en el apartado 3.2 Programa de Muestreo y Vigilancia del presente informe, junto con los reportes de laboratorio correspondientes, que se adjuntan como Anexo 1.

**3.6 Implementación de recomendaciones técnicas emitidas por el Ministerio de Salud.** Mediante oficio CARTA-MS-DGS-1909-2026, de fecha 31 de julio de 2026, la Dirección General de Salud instruyó a las Direcciones Regionales, Áreas Rectoras de Salud, ASADAS y ORAC a implementar las recomendaciones contenidas en el Informe Final de Resultados n dicho oficio, el Ministerio de Salud otorgó un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de su recepción, para que la Dirección Regional Rectora de Salud Central Este remita a la Dirección General de Salud un cronograma regional de ejecución que incluya el estado de las órdenes sanitarias vigentes, las fechas de inspecciones y verificaciones SERSA, la coordinación con la ORAC y las ASADAS, y la notificación de los muestreos correspondientes al monitoreo Nivel Cuarto (N4). **Dentro de dichas acciones se encuentran:**

- Seguimiento de las fuentes sujetas a medidas sanitarias.
- Aplicación del procedimiento para rehabilitación y reapertura de fuentes.
- Realización de inspecciones sanitarias con metodología SERSA.
- Coordinación con ORAC y entes operadores.
- Implementación del monitoreo Nivel Cuarto (N4).
- Seguimiento semestral durante al menos dos años.

Lo anterior evidencia que el proceso continúa activo y con mecanismos de seguimiento definidos por la autoridad sanitaria competente. Desde la ORACCE se está a la espera de la coordinación del Ministerio de Salud para brindar el apoyo correspondiente. No obstante, la ORACCE si ha realizado la notificación mediante oficio y presentaciones presenciales a los entes operadores sobre los resultados de los muestreos según se puede constatar en el oficio GSD-UEN-GAR-2026-02312 y las listas de asistencia de las actividades. Conforme a lo instruido, las fuentes clausuradas deben ser muestreadas al menos cada tres meses y, una vez rehabilitadas, deben mantener un muestreo semestral durante un mínimo de dos años, según lo dispuesto por la Dirección General de Salud mediante el oficio CARTA-MS-DGS-1909-2026 y reiterado por el AyA mediante el oficio GSD-UENGAR-2026-02312 del 25 de mayo de 2026. Conforme al Plan de Trabajo Interinstitucional, la naciente Benjamín fue incluida entre las cinco fuentes prioritarias de la etapa de inspección piloto.

**3.7 Comunicación formal de resultados a las ASADAS.** Mediante oficio GSD-UEN-GAR-2026-02312, de fecha 25 de mayo de 2026, la UEN

*Gestión de Acueductos Rurales remitió a las ASADAS de la Zona Norte de Cartago los resultados finales de los análisis efectuados y las recomendaciones técnicas derivadas del proceso interinstitucional. En dicho oficio se instruyó a los operadores para:* • Mantener la vigilancia y monitoreo de las fuentes. • Ejecutar programas semestrales de muestreo. • Aplicar los criterios establecidos por el Ministerio de Salud para la rehabilitación de nacientes. • Dar continuidad a las medidas preventivas y de protección de las fuentes. Los plazos aplicables corresponden al monitoreo Nivel Cuarto (N4) dispuesto por el Ministerio de Salud mediante el oficio CARTA-MS-DGS-1909-2026 del 31 de julio de 2026: muestreo al menos cada tres meses para las fuentes que permanecen clausuradas y muestreo semestral durante un mínimo de dos años para las fuentes rehabilitadas.

**3.8 Capacitación y fortalecimiento técnico de los operadores comunales.** Como parte del acompañamiento continuo a los operadores de acueductos comunales, el AyA organizó diversas actividades de capacitación y fortalecimiento institucional. **Taller “Agua Potable y Desinfección”**. El 12 de junio de 2026 se desarrolló un taller de capacitación en la ASADA de Cot con participación de representantes de las ASADAS de Cot, Calle Laurel, Potrero Cerrado y Paso Ancho, incluyendo administradores, fontaneros y miembros de juntas directivas, con el objetivo de fortalecer conocimientos relacionados con la operación segura de los sistemas de abastecimiento y los procesos de desinfección. Anexo 3. Según la lista de asistencia de esta actividad, participaron representantes de las ASADAS de Cot (anfitriona), Calle Laurel, Potrero Cerrado y Paso Ancho y Boquerón; el registro de firmas revisado no permite confirmar la participación expresa de las ASADAS de Santa Rosa, Cipreses, San Pablo o San Juan de Irazú en este taller en particular. **Taller “Zonas de Protección y Presentación de Resultados de Metabolitos”**. El 7 de agosto de 2026 se realizó un taller en la ASADA Paso Ancho y Boquerón para presentar resultados de los estudios de metabolitos y reforzar la importancia de la protección de zonas de recarga, nacientes y áreas de protección de las fuentes de abastecimiento. Participaron representantes de las ASADAS de Paso Ancho, Norte de Pacayas, Cipreses y Santa Rosa, funcionarios institucionales y representantes del MAG. Anexo 4. Según la lista de asistencia de esta actividad, participaron representantes de las ASADAS de Paso Ancho y Boquerón (anfitriona), Norte de Pacayas, Cipreses de Oreamuno y Santa Rosa de Oreamuno; el registro de firmas revisado no permite

*confirmar la participación expresa de las ASADAS de San Pablo o San Juan de Irazú en este taller. Estas actividades evidencian el acompañamiento permanente brindado por el AyA a los operadores comunales y la ejecución de acciones preventivas orientadas a la gestión sostenible del recurso hídrico. Además de las acciones preventivas señaladas, el AyA da seguimiento a la solución de fondo del incumplimiento detectado en la naciente Benjamín de Santa Rosa de Oreamuno, la cual, según los resultados de la IV etapa de muestreo (noviembre de 2025), continúa presentando concentraciones superiores al VMAAR. En tanto no se obtengan tres muestreos consecutivos por debajo del VMAAR, se mantiene la medida sanitaria de clausura y el abastecimiento alterno a la comunidad, mientras se avanza en las medidas correctivas orientadas a reducir la fuente de contaminación (estudios hidrogeológicos, delimitación y protección de las zonas de recarga, y coordinación con los propietarios de los terrenos circundantes). Como medidas concretas orientadas a la solución de fondo, la naciente Benjamín fue incluida entre las cinco fuentes prioritarias de la etapa de inspección piloto del Plan de Trabajo Interinstitucional derivado del Acuerdo de Cooperación Interinstitucional aprobado el 14 de julio de 2026 (oficio DIGECA-UEAA-059-2026); sus estudios hidrogeológicos se encuentran en revisión por parte de la UEN Gestión Ambiental del AyA; y, como antecedente de gestión territorial en la zona, la ORAC tramitó mediante el oficio GSD-UEN-GAR-2026-03333 del 23 de julio de 2026 la adquisición progresiva de terrenos dentro de la zona de protección de la naciente Plantón de la ASADA de Cipreses de Oreamuno, gestión que constituye un antecedente para un eventual proceso similar en la naciente Benjamín. Como medida inmediata, se mantiene la dotación mediante camión cisterna a la comunidad mientras no se acredite el cumplimiento del criterio de rehabilitación.*

**3.9 Definición de Esquema de Monitoreo Posterior.** Concluidas las cuatro etapas del monitoreo interinstitucional, se estableció que corresponde a las ASADAS dar continuidad al seguimiento analítico de las fuentes ubicadas en la zona afectada, mediante la realización de muestreos semestrales durante al menos dos años, en apego a las disposiciones del Reglamento para la Calidad del Agua Potable (Decreto Ejecutivo N.º 38924-S, reformado por el Decreto Ejecutivo N.º 45019-S, vigente desde el 24 de junio de 2025) y los criterios emitidos por el Ministerio de Salud. En relación con la protección de las zonas de recarga, el marco normativo aplicable establece un área de protección de 100

*metros de radio alrededor de cada naciente (Ley Forestal N.º 7575, artículo 33) y una reserva de dominio a favor de la Nación de 200 metros de radio (Ley de Aguas N.º 276, artículo 31), cuya delimitación física corresponde al ente operador, en coordinación con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) para los primeros 100 metros y con la Dirección de Aguas (DA) para la franja de 100 a 200 metros. En cumplimiento de las acciones 31 y 33 del Plan de Acción para abordar la problemática de metabolitos de clorotalonil (oficio MS-DPRSA-USA-0954-2025), la Mesa Técnica Interinstitucional (MINAE-DIGECA, Ministerio de Salud, MAG y AyA) elaboró el “Acuerdo de Cooperación Interinstitucional” y el “Plan de Trabajo Interinstitucional” para la delimitación y atención de invasiones en las áreas de protección y zonas de reserva de dominio de las nacientes de la zona norte de Cartago, aprobados por la mesa técnica el 14 de julio de 2026 (oficio DIGECA-UEAA-059-2026) y remitidos a los jerarcas de MINAE, Ministerio de Salud, MAG, AyA, INVU, Municipalidad de Alvarado, Municipalidad de Cartago y Concejo Municipal de Distrito de Cervantes para su firma; la Municipalidad de Oreamuno, en cuyo territorio se ubica la mayoría de las nacientes afectadas, participó únicamente en la primera sesión de trabajo y no figura como firmante. El Plan de Trabajo Interinstitucional establece cinco etapas con responsables y plazos definidos: preparación y coordinación (30 días hábiles desde la notificación del Acuerdo), piloto de inspecciones conjuntas (30 días hábiles adicionales), inspecciones conjuntas para las nacientes restantes, actuación institucional y medidas derivadas de cada inspección (15 días naturales posteriores a esta) y seguimiento y control mediante informes semestrales durante 4 años. La etapa de piloto de inspecciones conjuntas incluye expresamente a la naciente Benjamín de la ASADA de Santa Rosa de Oreamuno, junto con las nacientes Aquiles, Coliblanco, San Martín y La Misión, como una de las cinco fuentes prioritarias a inspeccionar. Los estudios hidrogeológicos correspondientes a la ASADA de Santa Rosa de Oreamuno se encuentran actualmente en revisión de las subsanaciones por parte de la UEN Gestión Ambiental del AyA; a la fecha de este informe no se ha emitido resolución sobre dichos estudios. La aprobación de estos estudios forma parte del debido proceso para que las ASADAS comiencen los procesos de adquisición de terrenos para protección de las zonas indicadas en dicho estudio. En materia de adquisición de terrenos, la ORAC cuenta con un antecedente concreto para la naciente Plantón de la ASADA de Cipreses de Oreamuno:*

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

*mediante el oficio GSD- UEN-GAR-2026-03333 del 23 de julio de 2026, y con base en el informe topográfico de octubre de 2025 que identificó trece fincas dentro de la zona de protección absoluta bacteriológica, se orientó a esa ASADA a iniciar la adquisición progresiva de los terrenos, priorizando las dos propiedades más cercanas a la naciente. Para la naciente Benjamín de Santa Rosa de Oreamuno no se ha identificado, a la fecha, un proceso de adquisición de terrenos en curso ya que se está a la espera de la aprobación de los estudios hidrogeológicos; no obstante, el avance actual consiste en su inclusión en el piloto de inspecciones conjuntas del Plan de Trabajo Interinstitucional descrito arriba.*

Finalmente, el Ministro de Salud y el Director del Área Rectora de Salud de Oreamuno, informaron lo siguiente:

*“Con oficio N°CARTA-MS-DSA-0245-2026, de fecha 04 de setiembre de 2026, la Dra. Jennyffer González Luna, Directora General de Salud a.i. con recargo de directora de la Dirección de Salud Ambiental, informó que la sentencia cuyo cumplimiento se examina ordenó a las autoridades del Ministerio de Salud establecer las instancias de coordinación correspondientes con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, para adoptar y ejecutar las recomendaciones del citado informe técnico, brindarles seguimiento y emitir las actuaciones pertinentes para garantizar su adecuado y oportuno cumplimiento. La propia formulación de la orden reconoce que se trata de un mandato de naturaleza interinstitucional y que su ejecución debe producirse con respeto a las competencias atribuidas a cada órgano y entidad. Asimismo, la sentencia asignó específicamente al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y a la ASADA de Santa Rosa de Oreamuno la obligación de mantener y garantizar el suministro de agua potable por medios alternativos, sin utilizar las fuentes contaminadas, hasta que el servicio pudiera restablecerse de manera segura y previa autorización del Ministerio de Salud. Desde antes del dictado de la sentencia, el Ministerio de Salud participó en la elaboración del Informe Técnico Clorotalonil del 14 de abril de 2023, conjuntamente con otras instituciones públicas. Ese documento identificó la necesidad de adoptar medidas relacionadas con la prohibición del ingrediente activo clorotalonil, la fiscalización*

fitosanitaria, la promoción de buenas prácticas agrícolas, la protección de las fuentes de abastecimiento, el fortalecimiento de la capacidad analítica nacional y la adopción de medidas precautorias para proteger la salud de la población. Esta actuación constituye el antecedente técnico inmediato de la sentencia y demuestra que la institución ya ejercía sus competencias de rectoría, evaluación y coordinación frente a la problemática denunciada. Como resultado de la coordinación entre el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Ambiente y Energía, el 30 de noviembre de 2023 se publicó el Decreto Ejecutivo N°44280-S-MAG-MINAE en el Alcance N°237 a La Gaceta N°223. Mediante esa disposición se prohibieron el registro, la importación, la exportación, la fabricación, la formulación, el almacenamiento, la distribución, el transporte, el reempaque, el reenvase, la manipulación, la venta, la mezcla y el uso del ingrediente activo clorotalonil y de los plaguicidas sintéticos formulados que lo contuvieran. Esta medida materializó, con alcance nacional, una de las principales recomendaciones del informe técnico y eliminó jurídicamente la posibilidad de continuar utilizando ese ingrediente activo en el país. Durante los meses de marzo y junio de 2024, se efectuaron coordinaciones para definir una estrategia específica de abordaje de la problemática en la Zona Norte de Cartago. En ese contexto se constituyó una mesa técnica interinstitucional integrada por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio del Servicio Fitosanitario del Estado, el Centro de Investigación en Contaminación Ambiental de la Universidad de Costa Rica y el Instituto Regional de Estudios en Sustancias Tóxicas de la Universidad Nacional. Posteriormente se incorporaron dependencias del Ministerio de Ambiente y Energía. Esta mesa acordó la realización de cuatro rondas de muestreo y estableció un mecanismo técnico para revisar los resultados analíticos, dar seguimiento a la evolución de la contaminación y recomendar las medidas sanitarias y administrativas correspondientes. La primera ronda se inició el 01 de julio de 2024 e incluyó 75 (setenta y cinco) fuentes de abastecimiento y 39 (treinta y nueve) puntos de la red de distribución. Se entregaron 114 (ciento catorce muestras) a cada uno de los laboratorios contratados, para un total de 228 (doscientas veintiocho) muestras procesadas. Los resultados fueron consolidados y comunicados mediante el oficio número N°MS-DPRSA-USA-2187-2024 del 25 de octubre de 2024. La segunda etapa se ejecutó entre el

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

11 y 13 de noviembre de 2024 y comprendió 72 (setenta y dos) fuentes y 38 (treinta y ocho) puntos de la red de distribución. La tercera etapa se efectuó entre el 22 y 24 de abril de 2025 y la cuarta entre el 03 y 05 de noviembre de 2025. Con esta última campaña se completó el programa de monitoreo previsto para el ciclo hidrológico 2024-2025. La contratación de laboratorios especializados respondió a que el Laboratorio Nacional de Aguas no contaba con la capacidad analítica necesaria para determinar los metabolitos objeto de vigilancia. Frente a esa limitación, el Ministerio de Salud, junto con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, gestionó la participación de laboratorios académicos que sí disponían de esa capacidad. Esta actuación permitió mantener la continuidad del monitoreo y obtener información técnica suficiente para orientar las decisiones sanitarias, en lugar de suspender o abandonar el cumplimiento de la sentencia por la falta de capacidad analítica inicialmente disponible. El 01 de noviembre de 2024, mediante el oficio N°MS-DPRSA-USA-2227-2024, se remitió la evaluación de riesgo contenida en el informe técnico N°MS-DPRSA-USA-2226-2024, denominado “Índice de Riesgo de 8 Metabolitos de Clorotalonil”. Para su elaboración, el Ministerio de Salud coordinó con la Organización Panamericana de la Salud la participación de personas expertas y la contratación de una especialista en toxicología. A partir de esa evaluación se propusieron valores máximos admisibles ajustados al riesgo para los 08 (ocho) metabolitos examinados, proporcionando una base técnica para orientar la vigilancia de la calidad del agua y las medidas de protección de la salud. Ante la detección de concentraciones del metabolito R417888 superiores al valor máximo admisible ajustado al riesgo, entre octubre y noviembre de 2024 el Ministerio de Salud emitió las órdenes sanitarias N°MS-DRRSCE-DARSO-OS-046-2024, N°MS-DRRSCE-DARSO-OS-047-2024, N°MSDRRSCE-DARSO-OS-048-2024 y N°MS-DRRSCE-DARSO-OS-049-2024, correspondientes a las fuentes Benjamín, Aquiles, Coliblanco y San Martín. También dictó las órdenes sanitarias N°MSDRRSCE-DARSO-OS-050-2024 y N°MS-DRRSCE-DARSO-OS-051-2024, por medio de las cuales requirió al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados garantizar el suministro de agua apta para consumo humano mediante medios alternativos. Estas actuaciones se encuentran directamente relacionadas con la obligación constitucional de impedir el uso de fuentes que pudieran comprometer la salud de la población y de

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

*mantener el abastecimiento por vías seguras. Posteriormente se levantaron determinadas restricciones generales aplicables a las comunidades de Cipreses, Santa Rosa y San Pablo, de acuerdo con el criterio técnico de riesgo utilizado en ese momento. Sin embargo, ese levantamiento no significó la autorización para reactivar aquellas fuentes que presentaban concentraciones superiores al valor máximo admisible ajustado al riesgo. Tales fuentes permanecieron fuera de operación y se estableció como criterio técnico-sanitario para valorar su eventual rehabilitación la obtención de 03 (tres) resultados consecutivos inferiores al parámetro correspondiente y la emisión de un acto sanitario expreso que autorizara su reincorporación al sistema. Por consiguiente, no existió una autorización tácita o indiscriminada para utilizar fuentes contaminadas. Entre enero y febrero de 2025, el Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados elaboraron el “Informe descriptivo de las condiciones circundantes en las fuentes de abastecimiento de la Zona Norte de Cartago”. El estudio comprendió un área de 85,73 kilómetros cuadrados y documentó la existencia de actividades agrícolas dentro de las zonas de protección de algunas fuentes, así como una relación entre el uso agrícola del territorio y la presencia de mayores concentraciones de metabolitos de clorotalonil. El informe permitió, además, identificar las actuaciones correspondientes al Ministerio de Salud, al Ministerio de Ambiente y Energía por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, al Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio del Servicio Fitosanitario del Estado, al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, a los operadores de los sistemas de abastecimiento y a los gobiernos locales. Con fundamento en esos hallazgos, el Ministerio de Salud emitió la orden sanitaria N°CARTA-MSDRRSCE-OS-0363-2025 dirigida al Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Mediante esa actuación se requirió la presentación de un plan de acción, la adopción de medidas para proteger las áreas vinculadas con las nacientes, la restricción de actividades incompatibles con su protección y la coordinación de las acciones necesarias para su recuperación. El Ministerio de Salud mantiene el seguimiento de esa orden sanitaria. La ejecución material de las medidas de delimitación, protección y recuperación ambiental requiere, sin embargo, la intervención del Ministerio de Ambiente y Energía y del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, por tratarse de actuaciones que no pueden ser realizadas unilateralmente por la autoridad sanitaria.*

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

*El 07 de mayo de 2025, se emitió la resolución ministerial N°MS-DM-2187-2025, mediante la cual se formalizaron transitoriamente la evaluación de riesgo y los valores máximos admisibles ajustados al riesgo determinados para 08 (ocho) metabolitos de clorotalonil. Posteriormente, el 24 de junio de 2025 se publicó en La Gaceta N°115 el Decreto Ejecutivo N°45019-S, que reformó el Reglamento para la Calidad del Agua Potable. Esa reforma incorporó parámetros para plaguicidas y metabolitos de clorotalonil, así como un procedimiento de actuación ante su detección en el agua destinada al consumo humano, que comprende la evaluación del riesgo, la adopción de medidas sanitarias, el cierre de fuentes cuando corresponda, la ejecución de acciones correctivas, el monitoreo y la coordinación interinstitucional. En abril de 2026 se emitió el “Informe final de resultados de análisis de metabolitos de clorotalonil en agua de la Zona Norte de Cartago”, en el que se consolidaron los resultados de las 04 (cuatro) etapas de muestreo y se formularon recomendaciones para orientar las medidas posteriores. El informe fue remitido a las autoridades jerárquicas del Ministerio de Salud y del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados mediante el oficio N°CARTA-MS-DSA-UGSA-0466-2026 del 30 de abril de 2026, con copia al Ministerio de Ambiente y Energía y al Ministerio de Agricultura y Ganadería. La conclusión del programa de muestreo no significó el cese de la vigilancia, del control sanitario ni del seguimiento de las fuentes afectadas. Estas actuaciones acreditan que el Ministerio de Salud no se limitó a efectuar comunicaciones formales ni permaneció inactivo frente al mandato constitucional. La institución participó en la prohibición nacional del clorotalonil, impulsó y sostuvo una instancia técnica interinstitucional, coordinó 04 (cuatro) rondas de muestreo, gestionó capacidad analítica especializada, promovió una evaluación toxicológica de riesgo, estableció parámetros sanitarios, incorporó esos parámetros al ordenamiento reglamentario, emitió órdenes sanitarias para mantener fuera de operación determinadas fuentes, requirió el suministro alternativo de agua y ordenó al órgano ambiental competente presentar un plan para proteger y recuperar las áreas vinculadas con las nacientes. Debe considerarse, además, que las recomendaciones del informe técnico Clorotalonil comprenden materias distribuidas legal y técnicamente entre diversas instituciones. La fiscalización de insumos agrícolas y la promoción de buenas prácticas agrícolas requieren la actuación del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Servicio Fitosanitario del*

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

*Estado. La delimitación, protección y recuperación ambiental de las áreas vinculadas con las nacientes involucra al Ministerio de Ambiente y Energía, al Sistema Nacional de Áreas de Conservación y a la Dirección de Agua. La operación de los sistemas de abastecimiento, la ejecución de obras de infraestructura, el suministro alternativo y el fortalecimiento del Laboratorio Nacional de Aguas involucran al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y a los operadores correspondientes. El Ministerio de Salud debe coordinar y ejercer sus potestades sanitarias, pero no puede sustituir a otras instituciones en la ejecución de competencias que corresponden materialmente a estas. **CONCLUSIÓN.** La existencia de acciones todavía en desarrollo no demuestra una desobediencia. El Ministerio de Salud ha desplegado actuaciones concretas, comprobables y directamente relacionadas con el mandato contenido en la sentencia. La prueba aportada permite descartar la existencia de una conducta remisa atribuible a esta autoridad. El Ministerio de Salud ha ejercido sus competencias de rectoría sanitaria, regulación, evaluación de riesgos, vigilancia de la calidad del agua, emisión y seguimiento de órdenes sanitarias y coordinación con las instituciones involucradas y mantiene el seguimiento del plan de acción interinstitucional y de las fuentes de abastecimiento que continúan bajo vigilancia. En mérito de lo expuesto y de la prueba documental aportada, se tiene por acreditado que el Ministerio de Salud ha realizado oportunamente las actuaciones materiales, regulatorias, sanitarias y de coordinación necesarias para el cumplimiento de la sentencia N°2023013384, sin que exista incumplimiento atribuible a esta autoridad ni vulneración de derecho fundamental alguno. En consecuencia, se solicita respetuosamente que se tenga por rendido en tiempo el informe requerido, se valore la prueba incorporada y se declare sin lugar la gestión de desobediencia promovida contra el Ministerio de Salud, eximiéndonos de toda responsabilidad a los suscritos. Subsidiariamente, de estimarse la existencia de alguna actuación pendiente dentro del ámbito competencial de esta institución, se solicita que ésta sea individualizada con precisión, reiterando la plena disposición institucional de continuar adoptando las medidas necesarias para su atención y seguimiento, sin perjuicio de las competencias y responsabilidades que corresponden a las demás instituciones involucradas”.*

**III.-** Ahora bien, de acuerdo con las actas de notificación allegadas a este expediente, consta que la sentencia no. 2023013384 les fue comunicada a las autoridades recurridas en las fechas 17, 18 y 21 de agosto de 2023. Adicionalmente, la resolución interlocutoria no. 2025029760 les fue comunicada a las autoridades recurridas en las fechas 18, el 19, el 23 y el 25 de setiembre de 2025.

**IV.-** De manera tal que, a partir de esas fechas, las autoridades del Ministerio de Salud y del Área Rectora de Salud de Oreamuno contaban con el término de seis meses para establecer las coordinaciones correspondientes con las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del Ministerio de Ambiente y Energía, y del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, y en consonancia con los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud, a fin de que adoptaran y ejecutaran las recomendaciones del informe sin número de 14 de abril de 2023, emitido por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado, denominado “Informe Técnico Clorotalonil”, para garantizar el derecho a la salud y a la vida de las personas; así como que se brindara seguimiento a tales recomendaciones, y se emitieran las actuaciones pertinentes para garantizar su adecuado y oportuno cumplimiento.

Adicionalmente, se le ordenó al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y al Presidente con representación judicial y extrajudicial de la ASADA de Santa Rosa de Oreamuno de Cartago, garantizar la prestación del servicio de agua potable para consumo humano mediante las vías que corresponda, sin que se utilice para ello ninguna de las fuentes de agua contaminadas, y que tal situación se mantenga, hasta que el servicio pueda ser debidamente restablecido por los medios habituales sin comprometer la seguridad y la salud, y previa autorización al respecto por parte del Ministerio de Salud.

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

Ahora bien, de los informes rendidos se acredita la realización de actuaciones de coordinación, muestreo, vigilancia, emisión y seguimiento de órdenes sanitarias, abastecimiento alternativo, apoyo técnico, estudios de zonas de protección y preparación o ejecución de instrumentos de trabajo interinstitucional; sin embargo, de la propia documentación aportada se desprende que continuaban actuaciones de seguimiento, control, coordinación, implementación y verificación ligadas a las recomendaciones del “Informe Técnico Clorotalonil”; que permanecían medidas sanitarias respecto de fuentes afectadas; y que la eventual rehabilitación de fuentes estaba sujeta a resultados y valoraciones posteriores de la autoridad sanitaria. Tales actuaciones no satisfacen íntegramente la prestación ordenada, que exige la adopción y ejecución de las recomendaciones, su seguimiento, la emisión de las actuaciones pertinentes para garantizar su adecuado y oportuno cumplimiento y la continuidad del abastecimiento seguro bajo las condiciones expresas del fallo.

V.- En virtud de lo expuesto, se determina que a pesar de que las autoridades recurridas han realizado gestiones en aras de cumplir con lo ordenado (dictado de órdenes sanitarias, creación del “Informe Técnico Clorotalonil”, e incluso prohibir el uso del químico en cuestión), aún persiste la problemática objeto del recurso de amparo, sea la contaminación en las fuentes de agua que abastece a la comunidad, pese a la prohibición del uso del agroquímico, lo que implica una deficiente vigilancia por parte de las autoridades competentes, esto sumado a que desde que culminó el plazo otorgado en el voto no. 2023013384, ha transcurrido un término de tres años adicionales, **sin que se haya implementado una solución definitiva.** En consecuencia, se procede a reiterarle a las autoridades recurridas dar cumplimiento de lo ordenado por esta Sala en la sentencia no. 2023-013384 de las 13:41 horas del 6 de junio de 2023.

**VI.- Sobre el escrito presentado por el recurrente a las 7:19 horas del 17 de setiembre de 2026.** Al respecto, el petente manifiesta lo siguiente: *“Por medio de la presente comunicación, me dirijo a ustedes con el propósito de indicar que la Res. N° 2025029760 del Exp: 22-026649-0007-CO han fechado incorrectamente ya que pusieron que el año de la misma fue el 2025 siendo lo correcto 2026”*.

Ahora bien, conviene señalarle al accionante que la resolución interlocutoria no. 2025029760, fue votada por este Tribunal a las 9:40 horas del 16 de setiembre de 2025, por lo que se encuentra fecha de manera correcta, al haberse votado en el año 2025 y no en el 2026 como alega la parte gestionante, por ende, dicha gestión deviene improcedente.

**VII.- Documentación aportada al expediente.** Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión No. 27-11 de 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 de 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

**Por tanto:**

Se acoge la gestión de desobediencia. Se reitera a Alexander Sánchez Cabo y a Óscar Eduardo Rodríguez González, por su orden Ministro de Salud y Director del Área Rectora de Salud de Oreamuno, así como a José Darío Guzmán Álvarez, en su condición de Gerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

Alcantarillados, y a José Sánchez Redondo, en su condición de Presidente de la ASADA Santa Rosa de Oreamuno, Cartago, o a quienes ocupen los cargos, que procedan a dar cumplimiento de lo dispuesto por esta Sala en la sentencia no. 2023013384 de las 13:41 horas del 6 de junio de 2023, **en el sentido de que, en consonancia con los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud, se adopten y ejecuten las recomendaciones del informe sin número de 14 de abril de 2023, emitido por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado, denominado “Informe Técnico Clorotalonil”, para garantizar el derecho a la salud y a la vida de las personas; se brinde seguimiento a tales recomendaciones, y se emitan las actuaciones pertinentes para garantizar su adecuado y oportuno cumplimiento. Adicionalmente, se garantice la prestación del servicio de agua potable para consumo humano mediante las vías que corresponda, sin que se utilice para ello ninguna de las fuentes de agua contaminadas, y que tal situación se mantenga, hasta que el servicio pueda ser debidamente restablecido por los medios habituales sin comprometer la seguridad y la salud, y previa autorización al respecto por parte del Ministerio de Salud.** Lo anterior, bajo la advertencia que, de acreditarse la desobediencia, se podrá ordenar la apertura de un procedimiento administrativo contra el funcionario remiso a cumplir con lo resuelto por esta Sala (en el caso de la segunda funcionaria) y, además, ordenar testimoniar piezas ante el Ministerio Público por la eventual comisión del delito de desobediencia (artículos 53 y 71 de la ley de la jurisdicción constitucional). **En lo demás, se declarara no ha lugar a la gestión formulada. Notifíquese en forma personal a a Alexander Sánchez Cabo y a Óscar Eduardo Rodríguez González, por su orden Ministro de Salud y Director del Área Rectora de Salud de Oreamuno, así como a José Darío Guzmán Álvarez, en su condición de Gerente General del Instituto**

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO

**Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, y a José Sánchez Redondo, en su condición de Presidente de la ASADA Santa Rosa de Oreamuno, Cartago, o a quienes ocupen los cargos.-**



Fernando Castillo V.  
Presidente



Fernando Cruz C.



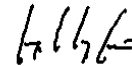
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Ingrid Hess H.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



OIDWSFFKEBK61

EXPEDIENTE N° 22-026649-0007-CO